



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Luis A. Pérez Vargas  
Director Ejecutivo

22 de agosto de 2023

Hon. Héctor E. Ferrer Santiago  
Presidente  
Comisión de Anti-Corrupción e Integridad Pública  
Cámara de Representantes  
[comanticorruccion@camara.pr.gov](mailto:comanticorruccion@camara.pr.gov)

## **PONENCIA SOBRE LOS PROYECTOS DE LA CÁMARA 1701 Y 1702**

### **P. de la C. 1701 (19 de abril de 2023)**

Para crear la "Ley de la Oficina Anticorrupción e Integridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; establecer el "Registro de Personas Convictas por Corrupción"; crear el "Grupo Interagencial Anticorrupción"; enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1954, según enmendada; derogar la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; derogar la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico"; derogar la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; eliminar el inciso (u) del Artículo 18 y derogar los Artículos 48, 49 y 50 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; se deroga la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico"; se deroga la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; se deroga la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; se derogan los Artículos 48, 49 y 50 y se reenumeran los actuales Artículos 51 al 99 como los Artículos 48 al 96 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; a los fines de establecer la Oficina de Anticorrupción e Integridad Pública (OAIP) con plena independencia y autonomía administrativa, presupuestaria y operacional para liderar el procesamiento de delitos de alto perfil consumados por servidores y

**exservidores públicos bajo la jurisdicción de este estatuto; reestructurar la autoridad para prevenir, investigar y procesar las denuncias o querellas por violentar la ética gubernamental; centralizar la investigación, litigación y procesamiento de crímenes de corrupción y violaciones a la ética gubernamental; adscribir la facultad de preintervención mediante auditorías sobre la operación gubernamental y prevenir conducta contraria al interés público antes de que se consume el acto delictivo; adscribir el Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados bajo la custodia de esta entidad; crear la figura del Fiscal de Corrupción Pública y el Fiscal Especial Independiente, su jurisdicción y funciones; establecer medidas transitorias; y para otros fines.**

**P. de la C. 1702 (19 de abril de 2023)**

**Para crear el “Código Anticorrupción y Ética de Puerto Rico de 2023”; establecer la normas éticas para contratistas, suplidores y solicitantes de incentivos económicos del Gobierno; enmendar los Artículos 191 y 280, añadir un nuevo Artículo 250 derogar los actuales Artículos 250 al 267 y reenumerar los Artículos 268 al 309 como los Artículos 251 al 292 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; derogar la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”; derogar la Ley 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada; y para otros fines.**

**ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN .....	3
P. DE LA C. 1701 .....	4
A. TÍTULO DE LA MEDIDA.....	4
B. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	5
C. EVALUACIÓN Y COMENTARIOS DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL PC 1701.....	6
CAPÍTULO 1 – TÍTULO Y DEFINICIONES.....	6
CAPÍTULO 2 – OFICINA ANTICORRUPCIÓN E INTEGRIDAD PÚBLICA.....	9
CAPÍTULO 3 – PREVENCIÓN .....	11
CAPÍTULO 4 – PODER INVESTIGATIVO Y DESACATO.....	13
CAPÍTULO 5 – DIVISIÓN DE AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES.....	13
CAPÍTULO 6 – INFORMES FINANCIEROS .....	15
CAPÍTULO 7 – ADJUDICACIÓN, ENCAUSAMIENTO Y SANCIONES .....	17

CAPÍTULO 8 – DIVISIÓN DE FISCALES DE CORRUPCIÓN PÚBLICA .....	19
CAPÍTULO 9 – REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR CORRUPCIÓN.....	22
CAPÍTULO 10 – GRUPO INTERAGENCIAL ANTICORRUPCIÓN.....	22
CAPÍTULO 11 – DISPOSICIONES GENERALES.....	23
D. CONCLUSIÓN DEL PC 1701 .....	25
P. DE LA C. 1702 .....	26
A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	26
B. EVALUACIÓN Y COMENTARIOS DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL PC 1702.....	26
CAPÍTULO I. – TÍTULO Y ALCANCE.....	26
CAPÍTULO II. – DEFINICIONES .....	27
CAPÍTULO III. – NORMAS ÉTICAS PARA LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO.....	28
CAPÍTULO IV. – SANCIONES Y PENALIDADES A LAS NORMAS ÉTICAS .....	35
CAPÍTULO V. – NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL .....	37
CAPÍTULO VI. – DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN Y EL EJERCICIO GUBERNAMENTAL .....	40
CAPÍTULO VII. – PROTECCIONES CONTRA REPRESALIAS .....	44
CAPÍTULO VIII. – ACCIONES CIVILES POR DAÑOS OCASIONADOS AL ESTADO ....	44
CAPÍTULO IX. – DISPOSICIONES GENERALES .....	45
CAPÍTULO X. – DISPOSICIONES ENMENDATORIAS Y DEROGATORIAS.....	46
CAPÍTULO XI. – DISPOSICIONES FINALES .....	46
C. CONCLUSIÓN DEL PC 1702 .....	47
PARTE FINAL.....	48



## INTRODUCCIÓN

Estimado Presidente:

Hacemos referencia a su comunicación, recibida el 15 de agosto de 2023, en la que solicita nuestra comparecencia a una Vista Pública que se celebrará el miércoles, 23 de agosto de 2023, para exponer nuestra opinión sobre los **Proyectos de la Cámara 1701 y 1702** (Proyectos o Medidas). En apretada síntesis, el **P. de la C. 1701** (PC 1701) propone crear la Oficina de Anticorrupción e Integridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OAIP), luego de eliminar la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG) y el Panel sobre el Fiscal Especial

Independiente (PFEI). Por su parte, el **P. de la C. 1702** (PC 1702) propone crear un nuevo *Código Anticorrupción y Ética de Puerto Rico de 2023* (CAEPR), y derogar la actual Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico* (*Código Anticorrupción*).

Luego de una evaluación y análisis profundo, conforme a nuestro *expertise* en este asunto, hacemos constar que **no estamos de acuerdo** con las Medidas propuestas. En resumen, ambos Proyectos carecen de una estructura organizada y resulta un tanto confusa sobre la manera en que operará la nueva OAIP, así como su jurisdicción administrativa, penal y civil, a tenor con el nuevo CAEPR y otras leyes y reglamentos anticorrupción.

Para facilitar la lectura de los comentarios que emitiremos, dividimos la discusión de los Proyectos por medida propuesta y, a su vez, por sus respectivos Capítulos. Nos expresamos.

## **P. DE LA C. 1701**

### **A. TÍTULO DE LA MEDIDA**

Antes de iniciar la evaluación por Capítulos, es necesario destacar que el título de esta Medida contiene los siguientes errores:

1. La referencia que se hace a la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1954, según enmendada, dice "1954" en vez de "1952".
2. Se deroga 2 veces la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*<sup>1</sup> (LOOEG), la *Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*<sup>2</sup> (Ley del PFEI) y la *Ley del Inspector General de Puerto Rico*<sup>3</sup> (Ley de la OIG), ya que se incluyen en 2 ocasiones.
3. Se enmienda en 2 ocasiones la *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*<sup>4</sup>, pues también se menciona en 2 instancias.
4. Al final del título se indica que se crea la figura del "Fiscal Especial Independiente", pero en la parte dispositiva dicha figura se elimina y se crea en su lugar el "Fiscal Especial Anticorrupción"

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

<sup>2</sup> Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988.

<sup>3</sup> Ley Núm. 15-2017, según enmendada.

<sup>4</sup> Ley Núm. 205-2004, según enmendada.

## B. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La *Exposición de Motivos* del PC 1701 comienza con extensas aseveraciones sobre el PFEI. Ahora bien, **en cuanto a la OEG**, se expone que desembolsa anualmente alrededor de \$7,000,000 en nómina y gastos relacionados y que, en 10 años, se ha desembolsado un total de \$68,089,197 en su operación. Se asevera que este gasto público contrasta con la capacidad que demuestra la OEG para recaudar sus propias multas. Entre los años fiscales 2012 al 2022, la OEG logró el cobro de un total de \$1,023,609.70 por multas administrativas.

Continúan articulando que la desvinculación de agencias que debieron trabajar desde un inicio en armonía para combatir la corrupción provocó que, en algunas circunstancias, la OEG presentara casos mal investigados contra funcionarios **por meras apariencias de irregularidades o violaciones a la conducta ética**, lo que resultó en una pérdida de tiempo y recursos públicos. Así también, se hace un recuento sobre algunas interpretaciones que ha hecho el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) en cuanto a que la mera apariencia de conflicto de intereses no puede conllevar la violación a la LOOEG.<sup>5</sup>

**Es preciso mencionar que en la *Exposición de Motivos* no se alude en momento alguno a la cantidad de investigaciones, querellas o resoluciones que ha emitido la OEG por los pasados años. Tampoco se alude al trabajo de prevención ni de auditoría y evaluación de informes financieros que también realiza la OEG, que no se puede contabilizar en dinero, pero que ha impactado a miles de servidores públicos. Mucho menos se menciona que los recaudos de las multas impuestas van al fondo general y que, aun así, la OEG ha logrado recaudar cifras históricas con sus gestiones de cobro de dinero.**

La *Exposición de Motivos* reconoce que ha existido un Grupo Interagencial Anticorrupción, que se ha reunido en 25 ocasiones durante 60 meses, pero expresa que poco se sabe del resultado de esas reuniones y de la coordinación pactada para detener la corrupción. Por esa razón, proponen crear un nuevo Grupo Interagencial Anticorrupción el cual estará compuesto, básicamente, por los mismos integrantes actuales, el Director de la OAIP; el Contralor; el Secretario del Departamento de Hacienda; el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y cualquier otro miembro que sea invitado por el Director de la OAIP.

Para concluir, en la *Exposición de Motivos* se asevera que le corresponde a "nuestra generación transformar el modelo de procesamiento de delitos cometidos por los funcionarios públicos, por constituir un sistema anacrónico e ineficaz, plagado de capas de burocracia que no ha logrado los objetivos esperados" y que "[c]on esta Ley, esta Asamblea

---

<sup>5</sup> Se refieren al caso OEG v. Martínez Giraud, 210 D.P.R. 79 (2022).

Legislativa atiende la necesidad de unificar los esfuerzos inconexos de la actual estructura con el fin de combatir de forma más eficaz la calamidad de la corrupción pública”.

## C. EVALUACIÓN Y COMENTARIOS DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL PC 1701

### CAPÍTULO 1 – TÍTULO Y DEFINICIONES

El **artículo 2** de esta Medida contiene la **política pública** de lo propuesto, la cual declara la necesidad de establecer **un nuevo modelo** que conste de una sola jurisdicción para investigar y procesar conductas constitutivas de delitos de corrupción o contrarias a las normas éticas. Se le concede a la OAIP plena autonomía para liderar la investigación y el procesamiento de delitos graves y menos graves según dispuesto en la Medida.

De una mera lectura, nos parece evidente que **el procesamiento administrativo queda fuera de esta** ecuación en la determinación de la política pública.

El **artículo 3** del Proyecto contiene las **definiciones**. De entrada, es meritorio hacer constar que, a partir de la definición en el inciso **(x)**, se comienza de forma errónea con el inciso **(a)** nuevamente. Por consiguiente, a partir de ahí están todas las definiciones mal enumeradas.

Dicho esto, hemos seleccionado algunas de las definiciones sobre las cuales queremos destacar los siguientes aspectos importantes:

1. La definición de **Auditor** solo aparenta incluir las funciones actuales de los auditores de la OIG (**inciso (c) del artículo 3**).
2. **Auditoría** y **Auditoría forense** también se refiere solo a la que hace actualmente la OEG respecto a los informes financieros y deja afuera la que puede hacer la OIG (**incisos (d) y (e) del artículo 3**).
3. Se incorpora una definición de **Beneficio político** que resulta innecesaria, pues la definición de **Beneficio** incluye lo político (**incisos (g) y (h) del artículo 3**).
4. Se vuelve a separar la definición de **Empleado público** y **Funcionario público** como estuvo originalmente en la Ley de Ética de 1985<sup>6</sup>. En la LOOEG vigente se consolidaron ambos términos en la definición de **Servidor público**<sup>7</sup>, para facilitar el manejo y, además, no se distingue por categorías su aplicación. Precisamente, en esta Medida resulta impertinente esta separación, pues el término “Empleado

<sup>6</sup> Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada y derogada por la LOOEG.

<sup>7</sup> Artículo 1.2 (gg) de la LOOEG.

público” no se menciona en el resto de la parte dispositiva, solo en la misma definición. El término más usado es “Servidor público”, que obviamente los incluye a ambos. Además, nos preocupa que el término de **Funcionario público** incluya a “aquellos que sean depositarios de la fe pública notarial”, lo que implica una jurisdicción sobre el trabajo de **todos los notarios**, independientemente donde trabajen, lo que pudiera provocar un choque constitucional con el Poder Judicial (**inciso (t), el segundo inciso (a) y el segundo inciso (s) del artículo 3**).

5. La definición de **Entidad gubernamental** incluye “cualquier agencia, departamento, oficina, junta, consejo, administración, autoridad, corporación pública o subsidiaria de ésta, instrumentalidad, municipio u organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. No obstante, contrario a la actual definición de **Agencia** en la LOOEG vigente,<sup>8</sup> no se incluyeron expresamente organismos del Poder Ejecutivo, tales como las legislaturas municipales, las corporaciones especiales para el desarrollo municipal, los consorcios municipales, entre otras empresas municipales (**inciso (u) del artículo 3**).
6. En la definición de **Falta administrativa** se incluye la violación a la Ley propuesta y a “leyes y reglamentos que regulan la conducta ética en el servicio público”. Desconocemos a cuáles otras normativas se refieren (**inciso (v) del artículo 3**).
7. Se define **Fiscales de Corrupción Pública** como “Fiscales especiales que atienden asuntos de corrupción, integridad pública y otros asuntos inherentes...”. Sin embargo, el Proyecto hace referencia a 2 tipos de fiscales: los Fiscales de Corrupción Pública y los Fiscales Especiales Anticorrupción. La definición aquí discutida ya cataloga al Fiscal de Corrupción Pública como un fiscal especial, mientras que el Fiscal Especial Anticorrupción no se define. Por ende, causa confusión esta referencia (**inciso (w) del artículo 3**).
8. Se reduce significativamente la definición de **Información o documento confidencial** a “aquella información o documento que ha sido declarado de esa naturaleza por ley”. Ese término es mucho más abarcador en la LOOEG vigente<sup>9</sup> (**segundo inciso (e) del artículo 3**).
9. Desde la definición de **Informe financiero** se puede deducir que solo el Poder Ejecutivo utilizará el formulario electrónico de presentación. Este es un paso **abismal** hacia atrás, hacia los esquemas del pasado, ya que, al presente, quien único permanece excluido en la normativa vigente es el Poder Judicial.<sup>10</sup> Ya el Poder

---

<sup>8</sup> Artículo 1.2 (c) de la LOOEG.

<sup>9</sup> Artículo 1.2 (s) de la LOOEG.

<sup>10</sup> Artículo 1.2 (f) de la LOOEG.

Legislativo estaba incluido expresamente en este proceso. La Medida hace un retroceso en este aspecto de la transparencia (**segundo inciso (f) del artículo 3**).

10. Suponemos que la definición de **Normas de Auditoría Gubernamental Generalmente Aceptadas** solo se refiere a la intervención que actualmente hace la OIG. Aquí no se atiende el proceso de auditoría de informes financieros que se encuentra en la Medida (**segundo inciso (i) del artículo 3**).
11. La definición de **Pariente** es, en esencia, la misma que en la LOOEG, la cual actualmente tiene un error que se intenta corregir en el **P. de la C. 552**<sup>11</sup>. Nos referimos a la exclusión involuntaria del yerno y la nuera (**segundo inciso (k) del artículo 3**).
12. El término **Querrela jurada** se refiere exclusivamente a los procesos criminales. El aspecto administrativo queda afuera nuevamente de este proceso (**segundo inciso (n) del artículo 3**).
13. El término **Poder Ejecutiva** tiene un error: Ejecutivo (**segundo inciso (o) del artículo 3**).
14. La definición de **Regalo** contiene una expresión adicional que representa un problema a nivel probatorio. Nos referimos a la frase "sin presuntamente pedir nada a cambio". Añadir elementos como de esta naturaleza resulta oneroso en términos evidenciarios y puede causar confusión, pues se pudiera entender que un regalo siempre implica "sin pedir nada a cambio" cuando, en efecto, existe el *quid pro quo* (**segundo inciso (p) del artículo 3**).
15. Aunque el término **Unidad familiar** es el mismo contenido en la LOOEG, queda bastante limitado si lo comparamos con la definición propuesta en el P. de la C. 552. El propósito es poder ser más abarcadores y, por el contrario, en la Medida queda muy limitada la definición. Por ejemplo, la propuesta es abarcar de manera específica al cónyuge del servidor público, a la pareja de hecho, a los hijos dependientes, entre otros aspectos (**segundo inciso (t) del artículo 3**).

Finalmente, es preciso hacer constar que varias de las definiciones del PC 1701 ni siquiera son utilizadas en el resto del documento. Nos referimos, por ejemplo, a *acción oficial, auditor, empleado público, funcionario público e información o documento confidencial*.

---

<sup>11</sup> Proyecto presentado el 24 de febrero de 2021 por usted y el Presidente de la Cámara de Representantes, Hon. Rafael Hernández Montañez. Es necesario destacar que, sobre este Proyecto, presentamos un *Memorial Explicativo* el 23 de abril de 2021, un *Adendum* al Memorial el 28 de mayo de 2021 y un *Resumen Ejecutivo* de 14 de octubre de 2021.



## CAPÍTULO 2 – OFICINA ANTICORRUPCIÓN E INTEGRIDAD PÚBLICA

### a. Creación de la OAIP

En la creación de la OAIP se dispone sobre el procesamiento penal, las investigaciones y auditorías, **más no se hace alusión alguna al procesamiento de faltas administrativas** ni se cita expresamente el CAEPR (**primer párrafo del artículo 4**). Reiteramos que el énfasis en la creación de la OAIP es el aspecto del procesamiento criminal.

Se mantiene la **autonomía** expresa tanto administrativa, presupuestaria, operacional y fiscal para operar de forma autónoma e independiente (**tercer párrafo del artículo 4**). Sin duda este ha sido uno de los activos más destacados que le ha permitido a la OEG operar históricamente con la independencia necesaria desde el 1985. La OIG y el PFEI cuentan con poderes similares en sus actuales leyes habilitadoras. Esperaríamos que en este apartado fuera que se incluyeran las exclusiones de todas las Leyes y no aparecen aquí. Están bastante distantes, en el **artículo 70**, dentro del Capítulo 11, intitulado *Disposiciones Finales*. Trabajarlas tan distantes le resta importancia en su propia creación.

### b. Director Ejecutivo de la OAIP

El Director de la OAIP será nombrado por el Gobernador de ternas sometidas por las escuelas de derecho acreditadas y con sede en Puerto Rico, por el Colegio de Abogados y Abogadas, la Asociación de Abogados y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados. Una vez nombrado, deberá contar con el consejo y consentimiento de 2/3 partes de los miembros de la Cámara de Representantes y el Senado. Su nombramiento será por un término de 12 años con un sueldo de **\$225,000 (artículos 5 y 6)**.

Según expuestos los requisitos para ocupar el cargo, tal parece estar dirigidos a un ex juez, a un ex fiscal o a un ex secretario de justicia con amplia experiencia en litigación de asuntos criminales y supervisión. De igual, solo se solicitan recomendaciones de las facultades de derecho, colegio y asociación de abogados y colegio de contadores públicos autorizados, y **obvian a las escuelas de administración pública**. Para administrar una agencia tan amplia como la que se propone, se debe tener conocimientos en administración pública. Destacamos y comentamos los siguientes requisitos del puesto:

1. Tener una **certificación negativa** de investigaciones criminales o administrativas en curso, según corresponda, ante el TSPR o el Departamento de Justicia (**inciso (I) del artículo 6**). Con esta premisa, bastaría con que cualquier ciudadano presente una queja ante estos foros, aunque resulte frívola, para descalificar a un potencial nominado.

2. No tener **parentesco** dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los funcionarios electos del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, sus municipios, ni con los funcionarios de gobierno nominados o que hayan sido confirmados a un cargo que requieran el consejo y consentimiento del Senado y continúen ejerciendo tales funciones (**inciso (m) del artículo 6**). Señalamos que la Medida define el término "pariente" en sustitución de los grados de consanguinidad y afinidad, por lo que no hay uniformidad en esta referencia.
3. No haber ocupado un puesto electivo en el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o sus municipios, ni haber sido candidato a ocupar un puesto electivo en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o sus municipios (**inciso (n) del artículo 6**). Consideramos que este requisito es absoluto y resulta en lo absurdo, pues una persona que llegó a tener alguna aspiración política mínima hasta en su juventud, aunque no resultara electa, quedaría descalificada para siempre de ocupar una posición como la que aquí se discute.
4. En cuanto a **actividades políticas**, no podrá participar activamente en ellas. Lo anterior podría interpretarse que un poco de participación o de forma más anónima sí es posible (**inciso (o) del artículo 6**).

Somos conscientes de que, en ánimo de mantener la independencia del puesto, todos estos requisitos pueden ser convenientes, aunque muy difíciles de obtener en nuestro Puerto Rico, cada vez más pequeño. Además de estos requisitos, obtener el aval de 2/3 partes en Cámara y Senado sabemos que será un proceso cuesta arriba que podría dejar inoperante la OAIP por un tiempo indefinido. No existen medidas transitorias para el funcionamiento de la OAIP mientras son seleccionados y confirmados gran parte de sus servidores públicos.

En el apartado del proceso de **destitución** del Director, se hace alusión a la "Dirección Ejecutiva" (**artículo 7**). No obstante, es menester aclarar que en la Medida no se define "Dirección Ejecutiva", sino que se hace referencia siempre al "Director" de la OAIP.



### c. Deberes y Facultades del Director de la OAIP

Dentro de la extensa lista de los **Deberes y Facultades**, señalamos primeramente la **amplitud** con la que se faculta al Director de la OAIP a hacer cumplir y sancionar las infracciones a "las leyes, los reglamentos y la normativa adoptada por el Gobierno sobre la administración de los recursos y bienes públicos" (**inciso (c) del artículo 8**). Esta amplitud se puede prestar para que las personas desconozcan a lo que se exponen, lo que pudiera, a su vez, provocar una interpretación irrazonable y una actuación arbitraria por parte de la OAIP.


De otra parte, llamamos la atención a la facultad de proveer protección a los testigos. Esta es una función actual del Departamento de Justicia y que requiere de asignaciones de fondos sustanciales para lograr este cometido (**inciso (g) del artículo 8**).

Así también, tiene el deber de asignar Fiscales de Corrupción Pública en los casos y crear una División de Litigación Civil para procesos relacionados con actos de corrupción como restitución de bienes, cobro de dinero y daños. No está muy definido la función de procesar administrativa y civilmente. Evidentemente, el énfasis en toda la Medida es en el procesamiento penal (**incisos (e) y (m) del artículo 8**).

El andamiaje del alcance del **curso administrativo** de carácter ético y las faltas que conlleven multas (**incisos (u) del artículo 8**), se mezcla bastante con lo civil y no queda muy claro. Así también la obligación de educar a los servidores públicos y al público en general. Es necesario bastante presupuesto para esta función tan abarcadora de cubrir incluso al público en general (**inciso (q) del artículo 8**).

Asimismo, se dispone la facultad de asignar **jueces administrativos** para presidir los procesos de adjudicación (**inciso (w) del artículo 8**). A este punto no se mencionan oficiales examinadores o alguna distinción, lo que supone la adjudicación final de los casos por estos jueces administrativos, sin la intervención del Director de la OAIP. Sin embargo, más adelante en los poderes se alude a estudiantes de las facultades de derecho que puedan ser oficiales examinadores o asistir a los jueces administrativos (**inciso (cc) del artículo 8**). Ciertamente, este asunto no queda claro.

El Director también debe garantizar la confidencialidad del **sumario fiscal (inciso (jj) del artículo 8)**. No vemos que se establezca disposición similar para los aspectos administrativos, lo que parecería que es hasta todo lo contrario.

 Por último, destacamos la facultad de crear, establecer y mantener un sistema de investigación que identifique las fallas en los sistemas gubernamentales, tendencias de la corrupción y que mida los efectos de las políticas públicas anticorrupción (**inciso (oo) del artículo 8**). Las **Radiografías de la Corrupción** que ha elaborado la OEG desde la ley anterior son un buen ejemplo de esta facultad que la OEG ha llevado a cabo.

### **CAPÍTULO 3 – PREVENCIÓN**

Se dispone la obligación de establecer una **División de Prevención** que se encargará de educar a los servidores públicos, de emitir consultas y de coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para prevenir actos de corrupción. Ahora bien, observamos que, en esa misma División, se establecerá y administrará los procedimientos para identificar infracciones a la normativa sobre administración de recursos para prevenir dichas infracciones y ordenar las medidas disciplinarias o administrativas después de un debido proceso de ley (**artículo 10**). Conforme a lo antes expuesto, pareciera ser que la División

de Prevención, además de "prevenir", se encarga de "fiscalizar" administrativamente. Parece un poco paradójico el desfase de procesos en esa división, no está claro el alcance administrativo que se describe y, nuevamente, carece de especificidad en cuanto a las leyes aplicables o sujetas a su jurisdicción.

En cuanto a la **Educación continua**, se mantiene un **periodo bienal de 20 horas** al igual que la LOOEG vigente y lo propuesto en el P. de la C. 552. Asimismo, se mantiene, como en la LOOEG, que el Director puede imponer **sanciones administrativas** a los servidores públicos que no cumplan con las horas de educación continua, después de un procedimiento administrativo establecido por reglamento a estos efectos, donde se garanticen los principios fundamentales a un debido proceso de ley. Se referirá a la autoridad nominadora concernida a aquellos servidores públicos que no cumplan con las horas de educación continua, para que tome las medidas disciplinarias pertinentes. Sin embargo, en el P. de la C. 552 solo se determinó referir a las autoridades nominadoras y no actuar desde la OEG sobre los que incumplen por ser un proceso inmanejable y que para implantarlo requeriría de una gran cantidad de recursos humanos y de miles de dólares (**artículo 11**).

La Medida también propone la educación para los **candidatos certificados** y para los **nominados** del Gobernador (**artículo 12**). La experiencia ha llevado a la OEG a entender que es más manejable educar a los que finalmente son **electos** y **confirmados**, razón por la cual se sugiere de esa forma en el P. de la C. 552.

Se impone como medida de prevención que la División de Prevención auditará y **monitoreará el proceso de solicitud de propuestas y el proceso de adjudicación de contratos** de las agencias. Establece las cuantías, el término para lograrlo y una revisión judicial sumaria (**artículo 13**). Para obtener ese resultado, se necesita un andamiaje inmenso de recursos humanos y de presupuesto para abarcar cada una de esas transacciones, pues estamos hablando de un sinnúmero de solicitudes de propuestas y procesos de adjudicación de contratación que revisar.

Irónicamente, se tendrá un término de 10 días para hacer la revisión en la División de Prevención y, si no se hace en el referido plazo, se **presume la corrección del proceso**. Ciertamente, esta disposición, además de un tanto inmanejable, puede ser una burla en sí misma al proceso. No es posible que en 10 días se logre la revisión de la cantidad inimaginable de transacciones y que se presuman correctas. A largo plazo, detectamos que esta presunción de corrección puede ser un problema para la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR).

Tampoco aplica este proceso a gestiones realizadas en emergencias. Desconocemos si hay algún estudio que identifique todas las transacciones regulares como de emergencia que se realizan en todo el Gobierno, para poder hacer una proyección realista sobre esta

propuesta, que reiteramos es inmanejable. Como mínimo, requeriría de suficiente presupuesto para operarla.

## **CAPÍTULO 4 – PODER INVESTIGATIVO Y DESACATO**

Esta Capítulo sencillamente dispone que la OAIP puede solicitar información, documentos, comparecencias y cualquier mecanismo de recopilación de información. De igual manera, puede acudir a los tribunales a requerir la comparecencia de testigos cuando se negaren a así hacerlo, bajo apercibimiento de desacato. Similar función se establece en la LOOEG vigente, en la Ley del PFEI y la Ley de la OIG. Entendemos innecesario hacer todo un Capítulo para establecer lo anterior.

## **CAPÍTULO 5 – DIVISIÓN DE AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES**

### **a. La División de Auditorías e Investigaciones y el Subdirector de la OAIP**

Se establece la obligación de crear una **División de Auditorías e Investigaciones (DAI)**, la cual estará liderada por el Subdirector de la OAIP. Es importante destacar que la DAI se encargará de obtener información, auditar e investigar los informes financieros presentados, las finanzas y acciones de administración de las agencias y los municipios, y las ejecutorias y acciones u omisiones que violen los códigos y leyes anticorrupción (**artículo 14**).

Esta facultad coloca a la OAIP con jurisdicción sobre las personas y sobre las agencias. Se trata de una jurisdicción extremadamente amplia que requiere de recursos de personal y finanzas grandísimos. Esto parece una **mezcla** entre las funciones actuales de la OEG en cuanto a las auditorías de los informes financieros e investigaciones en general y las auditorías e investigaciones de la OIG.

Es en este Capítulo que se establecen los requisitos que tiene que tener el que ocupe el cargo de Subdirector que, además de abogado, tiene que ser Contador Público Autorizado (CPA) y tendrá un sueldo de **\$120,000 (artículo 14)**.

### **b. Facultades y Deberes de la DAI**

El Capítulo divide las facultades de la DAI, en general, de la siguiente forma (**artículo 15**):

1. las **auditorías operacionales en las agencias y municipios** para determinar el grado de éxito en los programas y actividades;
2. en la **auditoría, auditoría forense o las investigaciones necesarias de los informes financieros**;

3. las **investigaciones de planteamientos, denuncias o querellas sobre irregularidades en las operaciones de las entidades** y **sancionar** la conducta de aquellos que no actúan conforme a la normativa establecida, entre otras funciones.

El **artículo 15 (p)** establece un deber de *[m]antener información relacionada a los costos de las investigaciones de las entidades no gubernamentales que incurran en conducta impropia y cooperar con las agencias administrativas y judiciales en la recuperación de dichos costos*. No está muy claro el alcance sobre las investigaciones de las entidades **no gubernamentales**.


En términos generales, las funciones de la DAI **son tan amplias**, que se pudiera entender que esa misma división audita operaciones e informes financieros, investiga las violaciones a las leyes, sin especificar cuáles y, a su vez, sanciona dicha conducta, contraria a las leyes.

Resulta peculiar mencionar que vamos viendo cómo, hasta el momento, resulta **confuso** el funcionamiento de la OAIP y la mezcla de funciones entre divisiones, que no se pueden distinguir unas de otras.

#### **c. Autoincriminación e inmunidad**

Se detalla que ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia, en cumplimiento de una citación expedida por el Director, o por el funcionario designado por este, basándose en que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación. Sobre esto, expresamente se dispone que **no menoscabará el derecho a la no autoincriminación (artículo 16)**. Es importante destacar que el PFEI tiene actualmente la facultad de conceder inmunidad.<sup>12</sup>

#### **d. Deberes de cooperación de entidades gubernamentales**

 Se impone la obligación de cooperación a las entidades gubernamentales, al igual que en la LOOEG vigente, la Ley del PFEI y la Ley de la OIG. También, todas las entidades gubernamentales presentarán a la OAIP un informe anual al 15 de julio de cada año sobre sus auditorías internas y externas, así como las que tengan programadas para el año fiscal corriente de forma detallada. Corresponde a la OAIP publicar cada una de esas auditorías (**artículo 17**).

Se dispone, además, que las "Comisiones de Auditorías" de las Asambleas Legislativas (se debe referir a Legislaturas Municipales) de cada Municipio presentará sus informes a la OAIP (**artículo 17**). Resulta imprescindible mencionar que, actualmente, los municipios y

---

<sup>12</sup> Artículo 12 (e) de la Ley del PFEI.

sus legislaturas no están bajo la jurisdicción de la OIG. Para abarcar a los 78 municipios y sus legislaturas también es necesario mayores recursos. Esta disposición nos confirma que la jurisdicción de la nueva OAIP sobre las legislaturas municipales no resulta clara en la definición de "Entidad gubernamental" (Véase el **inciso (u) del artículo 3**).

#### **e. Informes, confidencialidad de documentos y otras prohibiciones**

Se le impone a la OAIP confeccionar un informe de las auditorías, investigaciones y evaluaciones realizadas que incluya sus hallazgos, conclusiones y las irregularidades o violaciones al CAEPR y a las leyes y reglamentos vigentes relacionadas a la corrupción, servicio público y a la sana administración gubernamental, si alguna (**artículo 18**).

Se establece la confidencialidad de los documentos durante el transcurso de las auditorías, investigaciones y evaluaciones a una entidad o servidor público, excepto los siguientes: (a) denuncias o querellas; (2) resoluciones; (3) opiniones, evaluaciones y consultas externas, excepto las contenidas en el sumario fiscal; (4) dispensas y autorizaciones; y (5) resumen de informes financieros presentados. Es importante enfatizar que se dispone expresamente que los **resultados** de esas auditorías, investigaciones y evaluaciones **serán públicos** una vez culminen los procesos, así como cuando se determine que no se procederá con la radicación de cargos criminales o faltas administrativas (**artículo 19**).

Culmina el Capítulo 5 con una prohibición de prestación de servicios a entidades gubernamentales, durante 2 años luego del cese de funciones, a aquellos que hayan trabajado o rendido servicios por contrato en la OAIP e intervenido en auditorías, investigaciones o evaluaciones en esas entidades gubernamentales, durante el año anterior (**artículo 20**).

### **CAPÍTULO 6 – INFORMES FINANCIEROS**

En su **artículo 21**, se incluyen disposiciones similares a la LOOEG en cuanto a los que vienen obligados a rendir informes financieros. Como dato nuevo, incorporan en la lista a los *familiares del Gobernador que trabajen en su oficina, devenguen salario o no* (**inciso (A) (2) del artículo 21**). Señalamos, además, que se utiliza el término "familiares" mientras que la Medida define lo que es un "pariente", lo que crearía dudas quienes son "familiares".

Lo que resulta sumamente importante destacar en este Capítulo es la exclusión del Poder Judicial y Legislativo de su obligación de rendir informes financieros bajo el sistema de la OAIP (**inciso (B) del artículo 21**). Debemos reiterar que somos de la opinión de "todo o nada". O la OAIP y el CAEPR les aplica a todos, en cuanto a los informes financieros, o se excluyen por completo y ni siquiera se mencionan en la jurisdicción. Quizás de esta forma sí podríamos lograr una normativa más rigurosa exclusivamente para el Poder Ejecutivo. En esa misma línea, se debería excluir al Contralor de Puerto Rico y al Procurador del

Ciudadano de la Medida por ser estos servidores públicos del Poder Legislativo (**incisos (A), subincisos (3) y (4), del artículo 21**).

Los **términos para que se presenten** los informes financieros del Poder Ejecutivo continúan siendo los mismos que en la LOOEG (**artículo 22**). En cuanto al **contenido** de los informes financieros, destacamos que se incluye textualmente, en un encasillado particular, la obligación de informar si se pertenece a alguna junta directiva, o si se es accionista o socio de alguna corporación o sociedad (**inciso (F) del artículo 24**).

De otra parte, el **artículo 25** dispone el **término para auditar y las acciones** con los informes del Poder Ejecutivo. Se establece, por primera vez, que los términos son **jurisdiccionales (inciso (a) del artículo 25)**. Definitivamente, esto le resta poder y autoridad a la OAIP.

Un aspecto novel en la Medida es que se le impone a la OAIP la obligación de enviar la información contenida en los informes financieros presentados al **Departamento de Hacienda** para que compare y evalúe en detalle la información (**inciso (d) del artículo 25**). El compartir el informe debería **ser limitado** a investigaciones en curso y no de manera automática.

Observamos que, en ese **artículo 25**, se hace alusión a la "Dirección Ejecutiva" en dos ocasiones. No obstante, aclaramos nuevamente que en la Medida no se define "Dirección Ejecutiva", sino que se hace referencia siempre al "Director" de la OAIP.

En las **prohibiciones** relacionadas con los informes financieros, se incluyó un encasillado adicional cuando se somete información incompleta o falsa (**inciso (4) del artículo 26**).

En cuanto a la **publicidad** de los informes financieros, a pesar de que el título es abarcador, se refiere al resumen de los informes del Poder Ejecutivo únicamente. Como cuestión de hecho, actualmente es público también el resumen de los informes presentados de forma electrónica por parte de los miembros de la Cámara de Representantes. No disponerlo expresamente de esa forma constituye un retroceso innecesario. Además, en la Medida se le impone a la OAIP un término de 30 días desde presentado para subir el resumen a la página cibernética (**inciso (A) del artículo 27**). Actualmente, el resumen de los informes financieros sube a la página de la OEG casi de forma simultánea al presentarlo. Se mantiene similar la disposición sobre el **acceso** al informe financiero completo, según la LOOEG y el P. de la C. 552 (**inciso (B) del artículo 27**).

Dispone la Medida que la **conservación** de los informes financieros debe ser por un periodo de 5 años concluida una auditoría y 3 años después que el servidor público haya cesado. Esta disposición es similar desde la Ley de Ética del 1985 y la LOOEG y no considera que actualmente los informes se presentan de manera electrónica (**artículo 28**).



Se mantiene una disposición sobre el Formulario de Solvencia Económica y de Ausencia de Conflictos para candidatos a puestos electivos y los nominados por el Gobernador. También se le concede un término de 30 días a la OAIP para completar su evaluación (**artículo 29**). En el P. de la C. 552, se propuso que este requisito solo se realizara a los nominados.

Por último, se integra al **Capítulo 6**, que regula los informes financieros, un procedimiento de **investigación** bajo las disposiciones de la Ley propuesta, el CAEPR, cualquier ley que regule los actos de corrupción y los reglamentos promulgados en virtud de estos. El planteamiento puede presentarse por cualquier medio, incluso de forma anónima. También, la Oficina puede, *motu proprio*, iniciar una investigación (**artículo 30**). Esto es una disposición similar a la contenida en el artículo 7.1 de la LOOEG. Sin embargo, nos parece sin sentido y un desfase que se integre a este Capítulo una disposición general de investigaciones que nada tiene que ver con informes financieros.

A este punto, las disposiciones se confunden bastante entre administrativas y penales. Además, las sanciones, que hasta este momento han sido penales, están en cada apartado y segregadas. En el P. de la C. 552 propusimos un solo Capítulo con todas las sanciones para facilitar la búsqueda y comprensión organizada. De esa forma se minimizan los errores y queda uniforme la organización de un tema tan abarcador e importante.

## **CAPÍTULO 7 – ADJUDICACIÓN, ENCAUSAMIENTO Y SANCIONES**

Luego de concluida una auditoría, investigación o evaluación, el Director de la OAIP referirá el asunto a la División pertinente. Además, es muy importante destacar que también se le impone la obligación de referir los informes al Departamento de Hacienda y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) cuando se encuentren incongruencias financieras (**artículo 31**). Definitivamente, ahora también que se añade el CRIM, es nuestro parecer que información confidencial se comparte con mucha gente. Por otro lado, reiteramos que la información que hay que incluir en los informes financieros es mucho más abarcadora que la que exige una planilla de contribución sobre ingresos y también incluye información sobre los miembros de la unidad familiar del servidor público. Las garantías de confidencialidad que se establecen en la LOOEG abarcan incluso la seguridad informática y no vemos cómo podemos o debemos diluir dicha información entre tantas agencias y personas ajenas.

La Medida crea la **División de Procesos Administrativos (DPA)**, la cual es la que ejecuta los poderes del Director de la OAIP. Para esta función contará con los **abogados** que estime necesarios (**artículo 32**).

El aspecto más importante de este Capítulo es que cuando la OAIP proceda con **temeridad o frivolidad**, el Juez Administrativo deberá imponerle el pago por concepto de honorarios. No obstante, añade que, independientemente de si hubo temeridad o frivolidad, si el querellado es favorecido en el proceso, la OAIP tendrá la obligación de satisfacer todos los

**costos y gastos** incurridos por el querellado (**segundo párrafo del artículo 32**). Una disposición como esta no está presente en las leyes habilitadoras de las 3 agencias que se interesan derogar. Somos de la opinión que esta disposición lo que logra es restarle presencia y poder a la OAIP.

Se especifica en el Capítulo que la DPA contará con **3 Jueces Administrativos**, nombrados con el mismo rigor que el Director, el Subdirector, y los Fiscales de la Corrupción Pública de la OAIP. Sin embargo, los Fiscales Especiales son nombrados por el Director de la OAIP sin el mismo rigor con el que deben actuar, pues son nombrados de forma más liberal. El **sueldo** de los Jueces Administrativos será igual al de un Juez Municipal, es decir **\$69,600**, y ejercerán también sus funciones por 12 años (**artículo 33**).

Además, delimitar exactamente la cantidad de Jueces Administrativos atenta contra las facultades de organización de la Oficina y, sobre todo, hay que tomar en consideración que de la cantidad de casos que se presentan, será la cantidad de Jueces Administrativos que se necesite.

Los procedimientos de adjudicación administrativos se llevarán a cabo de conformidad a la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*<sup>13</sup> (LPAU) (**artículo 34**).

Otro de los aspectos más importantes de este Capítulo es la **jurisdicción exclusiva**. La OAIP **tiene** que seleccionar una sola jurisdicción para procesar a las personas. Ya sea por la vía administrativa o la penal y estas son excluyentes entre sí (**artículo 35**). Definitivamente, este es uno de los aspectos que le **resta poder** a la OAIP. De conformidad al estado de derecho vigente, nada impide que una persona pueda ser procesada criminal y simultáneamente de forma administrativa. Entendemos que delimitar la jurisdicción lo que hace necesariamente es **minimizarle autoridad** al proceso y a las funciones que se le delegan.

Ahora bien, esta "potestad" de selección de foro administrativo o penal es, prácticamente, **inoperante**. Más adelante discutimos las prohibiciones y delitos del CAEPR en el PC 1702 y podremos notar que estas disposiciones tienen una de las 2 sanciones y no ambas de manera simultánea. Por lo tanto, parecería que no hay necesidad de escoger un foro particular.

También se crea una **División de Litigación Civil** (DLC) para ejecutar los poderes y las acciones civiles relacionadas a violaciones, demandas y penas en materia civil por la comisión de "delitos" al amparo del CAEPR y cualquier otra ley relacionada. Asimismo, brindaría asesoría legal y elaboraría y aconsejaría sobre políticas públicas anticorrupción a la Asamblea Legislativa y al Gobernador. En esta División también se podrá **contratar**

---

<sup>13</sup> Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

**abogados** para actuar como delegados y representantes del Director de la OAIP (**artículo 36**).

Por último, en este Capítulo se dispone la **revisión judicial** sobre las determinaciones finales de la OAIP (**artículo 37**).

Sin duda alguna, el Capítulo integra disposiciones penales con administrativas alimentando el desfase que ya hemos visto en esta Medida.

## **CAPÍTULO 8 – DIVISIÓN DE FISCALES DE CORRUPCIÓN PÚBLICA**

La Medida crea la **División de Fiscales de Corrupción Pública** (DFCP) bajo la supervisión **indelegable** del Director de la OAIP. Son los responsables de la radicación de cargos por la comisión de delitos bajo esta Ley, bajo el CAEPR, el *Código Penal* y cualquier otra legislación relacionada a la corrupción (**artículo 38**).

Se destaca que serán **7 cargos** de **Fiscales de Corrupción Pública** (FCP), con un sueldo de **\$100,000**, y con unos requerimientos sumamente extensos (**artículo 39**). Igualmente, esta cantidad taxativa de puestos puede incidir sobre las amplias funciones impuestas y la carga de trabajo tan abarcadora que se espera que tengan. Por experiencia propia, reconocemos que 7 personas no son suficientes para la carga de trabajo que existe.

En este mismo Capítulo 8 se establece la facultad de designar **Fiscales Especiales Anticorrupción** (FEA). El criterio principal para estas designaciones es **cuando el interés público se encuentre mejor protegido** con este proceder. En cuanto a la compensación de los que puedan ocupar este puesto, se dejó al arbitrio del acuerdo que se pueda adoptar entre las partes. Las partes incluyen el que se va a nombrar y el Director de la OAIP. Estos FEA, además de las mismas facultades de los FCP, pueden hasta contratar servicios profesionales, proveerles protección a los testigos, otorgar inmunidad, obtener copia de planillas de contribución sobre ingresos y delegar en abogados o funcionarios bajo su supervisión (**artículo 40**). Nada de esto se menciona para los FCP. En resumen, los FEA es equivalente a un Fiscal Especial Independiente.



El nombramiento de los FEA no tiene el mismo rigor de los FCP, a pesar de que sus funciones son más amplias. Además, se encuentran todos en la misma División y bajo la supervisión, en parte, del Director de la OAIP. Sin embargo, los informes sobre el trabajo de los FEA los rinden a la Asamblea Legislativa (**artículo 47**).

Vuelve el Capítulo 8 a delinear la jurisdicción de los FCP sobre las violaciones a los delitos establecidos en el CAEPR y en la Ley de la OAIP (**artículo 41**). La investigación criminal que llevará a cabo la OAIP se hará en todo caso en que se obtenga una **querrela jurada**, cuando haya un **referido** o **motu proprio**, sin que necesariamente haya una querrela jurada (**artículo 42**). Esto contrasta con la investigación que surge en el Capítulo 6,

artículo 30, sobre que los planteamientos pueden presentarse "por cualquier medio, incluso de forma anónima".

Siempre que la OAIP conduzca una investigación determinará **si existe causa suficiente** para creer que se ha cometido un delito. Si entiende que no hay causa suficiente para investigar, tiene que **publicar en el portal electrónico los fundamentos** que justifiquen su decisión (**artículo 42**).

También el Capítulo 8 establece los **factores** que debe tomar en consideración el Director de la OAIP o el FEA para determinar el procedimiento de la investigación criminal. Allí también se dispone que procede una investigación en todo caso en que el Director de la OAIP reciba una querrela de cualquier fuente (**artículo 43**).

La **presentación de los cargos de corrupción** requerirá de la autorización del Director de la OAIP. Se destaca que la presentación de los cargos para obtener causa probable no podrá ser mediante el expediente o con la mera presentación de declaración jurada. Los cargos no podrán ser radicados dentro de un periodo de seis 6 meses antes de un evento electoral en el cual la persona objeto de la investigación este participando como candidato (**artículo 44**). Es evidente que esta disposición limita las facultades y la discreción de la OAIP.

Por este punto de la Medida, de forma desorganizada, se incluye el trámite para la suspensión o destitución de un alcalde. Es el **Tribunal** quien ordenará la suspensión de un alcalde (**artículo 45**). No obstante, nos parece que la facultad de destitución de un alcalde queda totalmente mermada, ya que está atada a una convicción final y firme del alcalde y es el Tribunal quien la decreta. De esta forma no se protege el interés público. Puede observarse que la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD) del PFEI actualmente tiene la facultad que ahora se le atribuye al Tribunal. No cabe duda de que en este aspecto se le resta autoridad e importancia a lo que actualmente protege el PFEI.<sup>14</sup>

A nuestro entender, crea confusión la organización que se le va dando a la Medida cuando se incorpora la **independencia del cargo** (**artículo 46**).

Para continuar con la falta de organización en este Capítulo 8, se disponen los **informes parciales** que deben rendir los FCP (**inciso (1) del artículo 47**). Se advierte, específicamente, que esta disposición **no será de aplicación** a los FEA. Sin embargo, también se dispone que los FCP y los FEA le rinden **informes finales** al Director de la OAIP y a la Asamblea Legislativa (**inciso (2) del artículo 47**). En todo caso hay que publicar un informe detallado en el que deberá exponer las razones por las cuales decidió no incoar alguna acción sobre conducta o hechos relacionados con la investigación encomendada. Realmente no que claro cuáles son las responsabilidades de ambos fiscales

---

<sup>14</sup> Artículo 14 de la Ley del PFEI.

ante el Director de la OAIP y de la Asamblea Legislativa, si alguna. Ante ello, nos preguntamos: ¿dónde queda la autonomía necesaria para ejercer las funciones?


Se establece también la necesidad de **confidencialidad** para proteger la investigación que llevan a cabo el FCP y el FEA (**artículo 48**). Las **recompensas** por ser cooperadores se encuentran también en este Capítulo 8. Se limitan a aquellos que no sean coacusados o coautores (**artículo 49**). No se establece de dónde saldrá el dinero para estas recompensas pecuniarias.

Continúa el Capítulo 8, de forma desarticulada, estableciendo las causas y procedimientos de **destitución** del Director de la OAIP, del FCP y del FEA (**artículo 50**). En cuanto al proceso de destitución del Director, resulta pertinente señalar que la destitución del Director de las OAIP ya se encuentra en el Capítulo 2, artículo 7, de la Medida.

Por su parte, el término del cargo del FEA expirará cuando termine su encomienda y rinda un informe final al Director de la OAIP (**artículo 51**). Por su parte, los FCP ejercerán sus funciones por 12 años.

El Director de la OAIP, el FCP y el FEA no podrán ocupar cargos públicos durante su incumbencia y durante 5 años siguientes a dejar los puestos. Asunto que nos parece un tanto extremo, pues estas personas tendrían que dejar de ser servidores públicos por precisamente servirle al país. De otra parte, nos parece muy importante destacar que en el ejercicio de estas funciones públicas no pueden intervenir en asuntos de ninguna naturaleza que aparenten presentar un conflicto de intereses (**artículo 52**).

El último artículo del Capítulo 8 contiene **disposiciones transitorias**, sobre la transferencia de documentos de cada una de las agencias que se eliminan en la Medida a la OAIP (**artículo 53**). A grandes rasgos, el PFEI transferirá la supervisión de todos los casos mediante informes individuales; el Secretario de Justicia continuará los casos bajo su jurisdicción hasta transferirlos a la OAIP. El personal del PFEI, la OEG y la OIG **podrán** ser transferidos a la OAIP. El Director de la OAIP, en su **discreción administrativa**, determinará cuáles de los **empleados regulares o de carrera retendrá**. Los que no sean seleccionados deberán ubicarse en la OCPR o en aquellas agencias del Poder Ejecutivo con necesidades de servicio en sus especialidades.

 No surge criterio de ninguna índole para hacer una selección objetiva e imparcial de la transferencia de los empleados de las Oficinas que se eliminan. Por último, solo se enfatiza en la transferencia de los expedientes del PFEI, sin importar la transferencia de evaluaciones, consultas, autorizaciones, auditorías, investigaciones o casos de adjudicación de la OEG o de la OIG. Ya a este punto, es tan evidente que lo que se interesa es eliminar el PFEI.

## CAPÍTULO 9 – REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR CORRUPCIÓN

Se establece en la OAIP el **Registro de Personas Convictas por Corrupción** (Registro) que ya existe en el Departamento de Justicia (**artículo 54**). Se expresa que operará como sucesor del Registro dispuesto en el *Código Anticorrupción* (**artículo 60**).

Las personas sujetas al Registro son las que tengan una **convicción final y firme**, bajo la jurisdicción de Puerto Rico y Estados Unidos, sobre los siguientes delitos (**artículo 54 y 55**):

- (a) los delitos tipificados en el CAEPR o cualquier otro delito en materia de corrupción y administración pública;
- (b) cualquiera de los delitos enumerados el inciso 3 de la sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*, cuando el delito se haya cometido en el ejercicio de una función pública o cuando hayan estado envueltos fondos o bienes públicos.

Ninguna persona sujeta al Registro, independientemente de que se encuentre o no registrado, queda inhabilitada para aspirar u ocupar **cargo electivo** alguno de forma permanente (**artículo 55**). No obstante, podrán ser habilitadas para trabajar en algún otro puesto en el servicio público conforme el procedimiento que establece la Ley Núm. 8-2017, *supra* (**artículo 58**).

Conocemos de primera mano, pues hemos colaborado en este tema, que trabajar el actual Registro no ha sido tarea fácil para el Departamento de Justicia, ya que la información requerida no depende exclusivamente de dicha agencia o la información resulta difícil de conseguir por el transcurso del tiempo desde la convicción. No obstante, el personal del Departamento de Justicia ha trabajado arduamente para recopilar la información necesaria para mantener el Registro al día y tenerlo accesible al público. En ese sentido, transferir el Registro a otra dependencia gubernamental podría resultar en un retroceso, ya que no necesariamente se pudiera utilizar el mismo sistema del Departamento de Justicia. Ciertamente, es más conveniente mantener el Registro bajo el control de ese Departamento.

## CAPÍTULO 10 – GRUPO INTERAGENCIAL ANTICORRUPCIÓN

El Grupo que se crea en la Medida, es similar al que ya existe en el *Código Anticorrupción* y lo dirigirá el Director de la OAIP. Se destaca que todos estos jefes de agencias tienen la obligación de celebrar reuniones al menos **una vez al mes**. Actualmente, el Grupo denominado PRECO (Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción) se reúne por lo menos cada 3 meses, sin embargo, la comunicación por otros medios es continua.

Para que la comunicación sea efectiva, no es necesaria una reunión obligatoria mensual, **máxime con la carga de trabajo que tienen estos jefes de agencia.**

## **CAPÍTULO 11 – DISPOSICIONES GENERALES**

1. **Artículo 64** – Se dispone que la OCPR rendirá informes especiales a la OAIP.
2. **Artículo 65** – Se asignan **\$10,000,000** para iniciar la transición. La OAIP solicitará los fondos necesarios directamente a la Asamblea Legislativa, sin la aprobación previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, se le asignarán a la OAIP las cuantías que logre obtener de procedimientos penales y administrativos por concepto de multas. Destacamos que el presupuesto vigente 2023-2024 de la OEG es \$10,401,000.
3. **Artículo 66 y 67** – Se autoriza al Director de la OAIP a adquirir y ceder bienes muebles en cualquier forma legal. También puede adquirir, arrendar y disponer de bienes inmuebles. Asimismo, exceptúa a la OAIP de las disposiciones de la *Ley de la Autoridad de Edificios Públicos*<sup>15</sup>.
4. **Artículo 68** – Se indica que la oficina sede estará en un edificio propiedad del Gobierno. Señalamos que sede está escrito como “cede” en todas las instancias en que se menciona. Puntualizamos que la OEG es la única de las 3 entidades que se interesa eliminar que cuenta desde el 2010 con su propia sede, la cual está libre de hipoteca.
5. **Artículo 69** – La OAIP mantendrá sus documentos en formato digital. Sin embargo, señala que mantendrá los expedientes y documentos relacionados a las funciones administrativas y documentos, informes y expedientes de casos, investigaciones, auditorías y cualquier otro documento que el Director entienda, en formato físico y digital.
6. **Artículo 70** – Se detallan las leyes de la cuales la OAIP está exenta de su cumplimiento, al igual que la LOOEG vigente.
7. **Artículo 71** – Se transfieren a la OAIP todos los equipos, récords, documentos, activos, pasivos, contratos, propiedades, materiales y expedientes, así como los balances remanentes de fondos de las agencias eliminadas.
8. **Artículo 72** – El Director de la OAIP solo podrá contratar servicios profesionales con peritos y sobre materias de difícil reclutamiento. También podrá contratar servicios administrativos que no incidan en la implementación de la Ley, como de

<sup>15</sup> Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada.

mantenimiento, cafetería, entre otros. Toda la demás empleomanía será empleada a tiempo completo.

9. **Artículo 73** – No se podrá utilizar la Ley como fundamento para el despido de cualquier empleado con un puesto regular. Todo empleado del PFEI, OEG y OIG que opte por permanecer en el Gobierno será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables. Sin embargo, el **artículo 53** de la Medida dispone que, en primera instancia, luego de **no** ser seleccionados por el Director de la OAIP, pasarán a la OCPR. Ciertamente, estas 2 disposiciones no están armonizadas.

También se podrán diseñar u ofrecer planes de transición o renuncias voluntarias incentivadas. Valga señalar que en el Gobierno aún se encuentra pendiente la ejecución de la Ley Núm. 80-2020, conocida como *Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos*, por lo que dudamos que se apruebe este tipo de beneficio en estos momentos.

El concepto de movilidad establecido en la Ley Núm. 8-2017, *supra*, de la cual la OAIP se crea excluida, estará disponible para este proceso. Suponemos que se utilizará en la medida que le convenga. Le corresponde al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) elaborar un Plan de Clasificación para la OAIP. Nos parece raro que sea el DTRH y no la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos quienes preparen ese plan de clasificación. Estos son los llamados a realizar tal labor y cuentan con el *expertise*. Además, involucrar a otra agencia para tener control de los puestos que requiere la OAIP atenta contra la autonomía administrativa de la agencia y de la propia Ley propuesta.

10. **Artículo 74** – No están permitidos los **destaques** hacia adentro o hacia afuera de la OAIP.
11. **Artículo 75** – La reglamentación, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de las unidades, divisiones o agencias que por la Medida se **consoliden** en la OAIP, se mantendrán vigentes hasta que estos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Director.
12. **Artículo 76** – Ninguna disposición de la Medida modificará, alterará o invalidará cualquier acuerdo, convenio o contrato vigente debidamente otorgado por agencias que se **consoliden** en la Oficina.
13. **Artículo 77 y 78** – Se **derogan** expresamente las Leyes de la OIG, de la OEG y del PFEI. De la Ley del Departamento de Justicia se derogan los artículos 48, 49 y 50 y se reenumeran los artículos 51 al 99 como los artículos 48 al 96. Se elimina



también de la Ley del Departamento de Justicia el inciso (u) del artículo 18 y se reasignan los incisos (v) al (bb) como (u) al (aa).

14. **Artículo 80** – De la Medida convertirse en Ley, su vigencia sería de 180 días después de su aprobación, es decir unos 6 meses. De entrada, para hacer una transferencia organizada y responsable, ese término parece ser muy corto. Por último, es necesario destacar lo complicado que son los procesos de confirmación en ambos cuerpos legislativos y esta Medida tiene unos 11 puestos que requieren de la confirmación de ambos cuerpos por 2/3 partes. Eso sin contar con el proceso extenso previo de selección de cada uno de los nombramientos.

#### **D. CONCLUSIÓN DEL PC 1701**

En general, la Medida adolece de organización en su estructura y, en varias instancias, lo que hace es restarle poderes y autoridad en las funciones delegadas. Parecería que la nueva estructura que se crearía, a pesar de ser tan grande y pretender ser abarcadora, realmente no tiene los poderes y voluntad para combatir la corrupción, según hemos ido adelantado en cada apartado pertinente. Con relación a la OEG, solo la señalan por la cantidad de multas que recaudan.

Sin duda alguna, todos los aspectos de organización de la **OAIP** requieren de una **cantidad sustancial de presupuesto** en cuanto a recursos humanos. Solo con los **12 puestos** que menciona la Medida con cuantía, tales como el Director, Subdirector, Fiscales de Corrupción Pública y los Jueces Administrativos, hay más de 1 millón de dólares en salarios. A lo anterior se suma que hay que organizar y estructurar 5 áreas: (1) División de Fiscales de Corrupción Pública; (2) División de Auditorías e Investigaciones; (3) División de Litigación Civil; (4) División de Prevención; y (5) División de Procesos Administrativos. Sobre esto, no vemos disposiciones alusivas a las asignaciones de fondos necesarias para operar una institución tan grande y abarcadora como la propuesta en la Medida.

En resumen, somos de la opinión de que **no** es necesario eliminar las Oficinas existentes. Bastaría con reforzar sus herramientas de fiscalización y asignación de fondos. La coordinación entre las agencias que se interesan derogar ya existe y el interés en continuar fortaleciéndose está presente. Por ejemplo, ya reiteradamente hemos expuesto que existe una Medida que propone una reforma a la LOOEG mediante el P. de la C. 552.

Hemos recibido un Proyecto montado y pensado por personas que no han participado, ni han tenido la experiencia suficiente de estar dirigiendo estos organismos tan importantes para nuestro Puerto Rico. Incluso parecería estar basada en premisas diferentes trabajadas por personas distintas.

Definitivamente, sabemos que ninguno de nosotros como agencias fiscalizadoras, ni la propia Asamblea Legislativa, tiene interés en debilitar lo que hemos construido hasta el día

de hoy. Según hemos expuesto en varios apartados de esta Ponencia, la Medida propuesta mina la presencia e importancia de muchos aspectos vigentes. También con disposiciones nuevas, debilita algunas de las facultades con las que contamos actualmente. **Eso no es lo que se merece Puerto Rico y su servicio público.**

Por último, es necesario establecer que la OEG no es solo un recaudador de multas para el Departamento de Hacienda. La OEG también es **prevención**, encargándose de asesorar y educar a miles de servidores públicos. De igual forma, la OEG es **fiscalización**, donde se auditan y evalúan las finanzas de todos los funcionarios de la más alta jerarquía en el Gobierno y demás servidores públicos que, por el puesto que ocupan, deben presentar una imagen intachable y libre de conflictos de intereses. Asimismo, la OEG **investiga** a los servidores públicos que trasgreden la normativa ética y laceran la confianza de los ciudadanos en su Gobierno.


Por lo tanto, la efectividad de las funciones que le fueron delegadas a la OEG **no se mide** por la cantidad de multas que recauda en comparación con el presupuesto recibido. Estos logros de la OEG no se pueden contabilizar en dinero, aunque el dinero sea necesario para continuar ejerciendo nuestros deberes ministeriales. Nos parece una falta de consideración y desconocimiento que se minimice el trabajo que día a día realizan nuestros empleados, para prevenir y fiscalizar al que le falta a la integridad de nuestro servicio público, por el hecho de que no se recaude más de lo que se gasta.

Dicho lo anterior, pasamos a discutir el segundo proyecto de ley PC 1702.

## **P. DE LA C. 1702**

### **A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La *Exposición de Motivos* del PC 1702 dispone que el actual *Código Anticorrupción* se aprobó con el propósito de aumentar los esfuerzos para encausar efectivamente a todos los individuos o entidades involucrados en la corrupción, pero a su vez, implantar medidas preventivas en esta lucha.

 No obstante, entienden meritorio crear un nuevo Código Anticorrupción que, a su juicio, sea efectivo y que esté a tono con las circunstancias sociales y la realidad gubernamental que se vive en Puerto Rico.

### **B. EVALUACIÓN Y COMENTARIOS DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL PC 1702**

#### **CAPÍTULO I. – TÍTULO Y ALCANCE**

El título de la Ley propuesta será *Código Anticorrupción y Ética de Puerto Rico de 2023* (CAEPR) (**artículo 1.1**). Se declara como **política pública** el erradicar la corrupción y

eliminar la impunidad implementando un enfoque más económicamente punitivo (**artículo 1.2**).

## CAPÍTULO II. – DEFINICIONES

Hacer una comparación entre las definiciones del *Código Anticorrupción* y la LOOEG vigentes es inevitable, ya que en ambos estatutos hay definiciones para establecer, como mínimo, su jurisdicción. Es necesario señalar que el *Código Anticorrupción* vigente tiene definiciones por cada uno de sus respectivos Títulos y la LOOEG para su aplicación fundamental al Poder Ejecutivo. La jurisdicción en el CAEPR está un poco difusa entre lo Ejecutivo, Judicial y Legislativo.

Vamos a desmenuzar algunas de las definiciones que se aglomeraron en el CAEPR:

1. La definición de **Beneficio** es más corta y limitada que la contenida en la LOOEG vigente y el PC 1701. Particularmente, circunscribe la definición a una "pecuniaria o material". En la LOOEG vigente y el PC 1701 especifica que el beneficio no se limita a una ganancia pecuniaria o material, "sino que denota cualquier forma de ventaja" (**inciso (d) del artículo 2.1**).

Lo anterior crea 2 problemas. En primer lugar, tenemos 2 Medidas que se supone se complementan entre sí, con 2 definiciones distintas de un mismo término. En segundo lugar, limitar este término tan importante iría en contra de lo resuelto en el caso de Pueblo v. Arlequín Vélez, 204 D.P.R. 117 (2020), donde se resolvió que un beneficio puede ser "favores de naturaleza sexual". Es decir, acortar el término excluiría este tipo de conducta bajo "beneficio".

Por último, cabe mencionar que en el PC 1702 no se incluyó una definición de "Beneficio político", contrario al PC 1701.

2. Nos parece muy importante destacar que la definición de **Conflicto de Intereses** es más abarcadora que la que se incluye en el PC 1701, e incluye expresamente la **apariencia** de una influencia indebida (**inciso (j) del artículo 2.1**). Ese aspecto ha sido ampliamente rechazado por los Tribunales y criticado fuertemente en la *Exposición de Motivos* del PC 1701. Nos referimos a los casos OEG v. Santiago Guzmán, 188 D.P.R. 215 (2013) y OEG v. Martínez Giraud, 210 D.P.R. 79 (2022).

3. La definición de **Empleado Público** y **Funcionario Público** se retoma de forma separada nuevamente en el PC 1702 (**incisos (m) y (q) del artículo 2.1**). Sin embargo, también añade el término de **Servidor Público**, el cual incluye a ambos (**inciso (ee) del artículo 2.1**). Insistimos nuevamente que en la LOOEG vigente se consolidaron ambos términos en la definición de "Servidor público" para facilitar su manejo y aplicación.

De otra parte, es necesario señalar que el término **Empleado Público** incluye a toda persona en el Gobierno de Puerto Rico. A su vez, la definición de **Gobierno** incluye a sus 3 poderes constitucionales (**inciso (r) del artículo 2.1**). Asimismo, la definición de **Funcionario Público** se refiere a los que tengan algún nombramiento, contrato o designación para el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial o municipio y aquellos que sean depositarios de la fe pública notarial. Evidentemente, no está clara la jurisdicción en cuanto a estas definiciones. Además, como mencionamos en el PC 1701, preocupa el problema constitucional que puede crearse con la inclusión de los notarios a este término.

4. La definición de **Pariente** es la misma que en la LOOEG y el PC 1701 (**inciso (aa) del artículo 2.1**). El P. de la C. 552 incluye en esta definición a los yernos y nueras, que fue un error involuntario en la LOOEG.


A la par con este aspecto, tampoco se incluye la definición de "**Unidad familiar**" en el CAEPR. Esta definición fue incluida en el PC 1701.

5. La definición de **Restitución** consiste en una obligación del tribunal de imponerla como consecuencia del delito por el cual la persona fue convicta (**inciso (dd) del artículo 2.1**). Sin duda, esta definición **excluye la restitución en procesos administrativos**. Esta es otra definición que, en sí misma, le **resta autoridad** a la lucha en contra de la corrupción, ya sea penal, civil o administrativa.

Es preciso señalar que en esta Medida no se incluye la definición de términos importantes, tales como "asunto", "auditoría", "autoridad nominadora", "ascender", "nombrar", "información o documento confidencial", "intereses electorales", "partido político", "ex servidor público", entre otras. No obstante, algunas de ellas se incluyeron en el PC 1701 cuando ni siquiera se mencionan en el resto de la Medida.

### **CAPÍTULO III. – NORMAS ÉTICAS PARA LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO**

#### **a. Jurisdicción y alcance (artículo 3.1)**



Lo primero que hay que señalar es que la jurisdicción en este Capítulo se limita al **Poder Ejecutivo**. Esto nos confirma que no hay claridad jurisdiccional en varias definiciones, tales como la de *Gobierno, Empleado Público, Funcionario Público y Servidor Público*.

#### **b. Normas Éticas de Carácter General (artículo 3.2)**

Las normas éticas de carácter general disponen los **deberes** de los servidores públicos del Poder Ejecutivo. Obsérvese que 22 de las 23 disposiciones de este apartado parecen ser una aspiración y no una obligación, en la medida que solo **deberán** hacer o dejar de hacer


determinados actos (***incisos (a) al (v) del artículo 3.2***). Sin duda, esta redacción le quita fuerza a la Medida.

Otro aspecto importante de este **artículo 3.2** es que contempla la **apariencia** en diferentes situaciones. Entre ellas, destacamos los siguientes:

1. La imagen que debe tener la sociedad – ***inciso (f)***
2. Desarrollar funciones con respeto y sobriedad – ***inciso (h)***
3. El comportamiento legal y moral – ***inciso (i)***
4. El esfuerzo honesto para cumplir con sus deberes – ***inciso (j)***
5. Utilizar los bienes del Gobierno de manera racional – ***inciso (m)***
6. Actuar con imparcialidad – ***inciso (n)***
7. Cumplir con las obligaciones como ciudadanos – ***inciso (p)***
8. Evitar cualquier acción que **crea la apariencia** de que se están violando la ley o las normas del CAEPR – ***inciso (q)***

Es necesario puntualizar nuevamente que en la *Exposición de Motivos* del PC 1701 precisamente **desbarran** contra la apariencia y toda su progenie.

9. Para concluir, no podemos pasar por alto que se dispone que los servidores públicos **no pueden** llevar a cabo una acción que ponga en **duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental** – ***inciso (w)***

 Dicho sea de paso, en esta última disposición es donde único se usa el término obligatorio, todas las demás son aspiracionales: "deberán", "se esforzarán" y "no deben". Además, incluir este aspecto dentro de los "deberes" de un servidor público y no como una "prohibición", como está en la LOOEG vigente, minimiza su seriedad e importancia. Esta disposición es la misma que tenemos en el artículo 4.2 (s) de la LOOEG e interpretada recientemente en el caso de OEG v. Martínez Giraud, *supra*.

Es fundamental mencionar que ninguno de estos deberes contiene las sanciones específicas a las que se exponen los servidores públicos que incumplen, tal como se detallan en otras partes del CAEPR.

### c. **Prohibiciones de Carácter General en el Servicio Público (artículo 3.3)**

Este apartado contiene 11 prohibiciones, de las cuales 9 son **político-partidista**. Las personas que incurran en las conductas allí descritas incurrirán en faltas éticas y el rango de sanciones a ser impuestas ya están incluidas en cada una de ellas. Solo una tiene acepción penal en el propio inciso. Comentamos las siguientes:

1. El **artículo 3.3 (a)** prohíbe que los servidores públicos **soliciten beneficios** a personas contratadas, reglamentadas o conducentes a obtener un contrato con la entidad gubernamental para la que trabaja. Este artículo es equivalente al propuesto en el P. de la C. 552. Es la única prohibición que tiene acepción penal menos grave únicamente en caso de reincidencia.
2. El **artículo 3.3 (b)** prohíbe que los servidores públicos revelen **información o documentos confidenciales** a otras personas. Este artículo es similar al de la LOOEG vigente y al propuesto en el P. de la C. 552, a excepción de que eliminan el término "usar". En el propio inciso se establece que un "documento confidencial" será aquel así designado por alguna Ley y que su publicación no esté permitida por la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*<sup>16</sup>. No se define lo que es "información confidencial".
3. Los **incisos (c) y (d) del artículo 3.3** son equivalentes a los incisos (i) y (j) del artículo 4.2 de la LOOEG y el P. de la C. 552. Estos son los que prohíben la utilización de **distintivos políticos** en los bienes muebles e inmuebles del Gobierno y en la persona y propiedad del servidor público. Ahora bien, el **inciso (d) del artículo 3.3** es aplicable solo a los intereses electorales de un partido político y deja afuera a los candidatos políticos.
4. Los **incisos (e) y (f) del artículo 3.3** prohíben lo mismo que el artículo 4.2 (k) de la LOOEG y el P. de la C. 552. Estos impiden que los servidores públicos dirijan o **fomenten actividades políticas**. La diferencia radica en que dividieron un inciso para partidos políticos y otro para candidatos políticos.
5. En cuanto a los **incisos (g) y (h) del artículo 3.3**, también son similares al artículo 4.2 (l) de la LOOEG y el P. de la C. 552. En uno dividieron la prohibición de **contribuciones económica** a partidos o candidatos políticos y en otro el **emplear de su tiempo** para realizar o participar en actividades políticas. Lo mismo hicieron en los **incisos (i) y (j) del artículo 3.3**, equivalentes al artículo 4.2 (m) de la LOOEG y el P. de la C. 552, en cuanto a la exigencia de este particular a los demás servidores públicos.

<sup>16</sup> Ley Núm. 141-2019, según enmendada.


Un elemento importante es que determinadas disposiciones político-partidistas no le son de aplicación a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) y este es un aspecto que fue eliminado en el P. de la C. 552. La razón principal es que aun en esa institución no se deben aplicar criterios político-partidistas en las funciones oficiales y así lo ha reconocido la propia CEE en su reglamentación vigente. No es aceptable dar este paso hacia atrás, sobre todo si queremos ser más inclusivos y abarcadores.

También queremos destacar que la OEG insiste en que las prohibiciones político-partidistas le deben aplicar a **todos los jefes de agencia** y así lo hemos propuesto en el P. de la C. 552 y en otros proyectos de ley ante la consideración de esta Asamblea Legislativa.

#### **d. Prohibiciones Relacionadas con otros Empleos, Contratos o Negocios (artículo 3.4)**

En este apartado se establecen 4 prohibiciones. La violación de estas disposiciones constituye falta ética cuyos rangos de sanción se encuentran en cada una de ellas. Veamos estas prohibiciones:

1. El **artículo 3.4 (a)** prohíbe de manera **absoluta** el aceptar o mantener un empleo, contrato, relaciones de negocios o **responsabilidades adicionales**, remunerado o no, a las del empleo público, ya sea en el Gobierno o en la esfera privada. El servidor público que interese asumir estas responsabilidades adicionales deberá solicitar una "dispensa" bajo juramento al jefe de su entidad gubernamental, quien lo autorizará conforme a los siguientes criterios: (1) que no conflija con sus labores o empleo ni regulaciones laborales o éticas; (2) no constituya un conflicto de intereses; y (3) no menoscabe el desempeño de sus funciones oficiales. El primer inciso conllevaría una multa de \$1,000 versus los otros 2 hasta \$10,000.
2. El **artículo 3.4 (b)** le prohíbe al servidor público recomendar, autorizar, otorgar o perfeccionar un **contrato gubernamental** a una persona, con conocimiento de que esta representa o aparenta representar un conflicto de intereses con la entidad gubernamental o su persona. Impone una obligación de que se incluya una cláusula en el contrato, en la cual el contratista certifica que dicho contrato no representa para el contratista un conflicto de intereses.



Cabe puntualizar que este artículo dispone expresamente que, de resultar falsa dicha certificación, el contratista deberá pagar el monto total de lo facturado y cobrado en virtud del contrato, más un 10% de dicha suma. El servidor público que recomiende, autorice u otorgue el contrato **con conocimiento** de que existe un conflicto de interés con la entidad gubernamental, incurrirá en una falta administrativa que conllevará como sanción la **remoción de su empleo** y una multa no menor \$10,000 ni mayor de \$25,000, o el cincuenta 50% de la suma total del contrato, la que sea mayor, pero dicha suma no excederá \$100,000 dólares.

Obsérvese que este artículo requiere el elemento de **intención** (con conocimiento) e impone una **sanción de destitución** y multas que pueden llegar hasta \$100,000 por una sola violación.

3. El **artículo 3.4 (c)** dispone lo mismo, pero en cuanto a un **empleo gubernamental** y no hay devolución de dinero por parte del empleado. Sin embargo, cuando vamos a las sanciones al servidor público, que son las mismas que en el inciso anterior, a excepción de la destitución, se menciona un contrato y no un empleo.
4. Por último, el **artículo 3.4 (d)** establece que un servidor público no puede recibir ninguno de los siguientes **beneficios** para él, como para sus parientes, personas con las cuales comparta su residencia, socios y las personas con las que interese establecer, o haya establecido, una relación contractual, comercial o financiera, directa o indirectamente:
  - a. regalo
  - b. bienes de valor monetario
  - c. contribuciones
  - d. gratificaciones
  - e. favores
  - f. servicios
  - g. donativos
  - h. préstamos
  - i. participación en alguna entidad mercantil o negocio jurídico
  - j. cualquier otro beneficio personal o privado

Esta prohibición también aplica a los exservidores públicos y se extenderá por 3 años a partir del cese de sus funciones en la entidad gubernamental.

Aunque este artículo prohíbe que el servidor o exservidor público, sus parientes y otros, reciban beneficios, no dice cómo, de quien ni para qué. Básicamente prohíbe, sin más, el recibo de beneficios en general **de todos y por todo**. Este artículo sufre de **amplitud excesiva**.

#### **e. Prohibiciones relacionadas con los conflictos de interés (artículo 3.5)**

Con relación a los intereses privados que **conflijan o aparenten confligir** con las funciones oficiales, un servidor público no puede:

- (a) participar, directa o indirectamente, en los procesos relacionados a una **acción oficial**, dirigida a una persona cuando sea su pariente, socio, una persona que



comparte su residencia, o una persona que ha participado, participará o probablemente participe en la disposición de esa acción oficial;

- (b) intervenir por una persona, que sea su pariente, su socio o una persona que comparte su residencia, ante una entidad gubernamental, con relación a cualquier acción oficial.

En ambas instancias, el servidor público se expone a una falta ética y será sancionado con una multa de \$10,000 y será **suspendido de empleo y sueldo** por un periodo 6 meses. Cuando ocurra reincidencia, la multa será de \$20,000 dólares y será **destituido** de su cargo.

Resaltamos que en este artículo retoman el hecho de que los intereses privados no **aparenten** confligir funciones oficiales. Reiteramos que la apariencia fue duramente rechazada en la *Exposición de Motivos* del PC 1701 y utilizada para criticar las acciones de la OEG.

#### **f. Deber de Informar sobre Posible Violaciones a las Normas Éticas (*artículo 3.6*)**

Este artículo no se aleja de lo que actualmente la OEG realiza al amparo de la LOOEG vigente ni de lo propuesto en el P. de la C. 552. Contrario a los demás artículos, aquí no se define una sanción particular a pesar de que se establece que el servidor público no puede incumplir con el mecanismo de inhibición ni con el fideicomiso aprobado por la OAIP.

#### **g. Restricciones para las actuaciones de los exservidores públicos (*artículo 3.7*)**

Este artículo contiene 5 prohibiciones dirigidas exclusivamente a los exservidores públicos del Poder Ejecutivo. La mayoría de las prohibiciones allí dispuestas son las mismas que se establecen en la LOOEG vigente y sugeridas en el P. de la C. 552. Resaltamos las siguientes:

1. El **artículo 3.7 (c)** del PC 1702 es una disposición similar a la contenida en la LOOEG vigente, pero de **carácter penal grave** exclusivamente. Esta le prohíbe al exservidor público revelar o utilizar información o un documento confidencial adquirido por razón de su empleo para obtener, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona.
2. El **artículo 3.7 (e)** sube de 1 a 2 años la prohibición de no trabajar o contratar con una persona o entidad gubernamental sobre la que se haya ejercido una acción oficial. Además, se elimina el hecho de que la acción oficial haya ocurrido en el año anterior al cese de funciones, lo que implicaría una acción oficial realizada en



cualquier momento durante la ocupación del cargo. Por su parte, también se eliminan todas las excepciones que contenía el artículo.

Observamos que el actual artículo 4.6 (d) de la LOOEG, que prohíbe a la autoridad nominadora contratar con exservidores públicos.

#### **h. Normas y Prohibiciones para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos del Gobierno (*artículo 3.8*)**

Este apartado aparenta sustituir el Título III del *Código Anticorrupción*, el cual actualmente contiene el *Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de Gobierno de Puerto Rico*. Contiene 14 incisos, pero no en todos se establecen las sanciones particulares como en los demás artículos del CAEPR. En ese sentido, no existe uniformidad sobre este particular.

A diferencia del Título III del *Código Anticorrupción*, este apartado no tiene sus propias definiciones. Tampoco se establecen los demás requisitos contractuales ni la inhabilidad para contratar con el Gobierno en caso de comisión de delitos. Estos requerimientos se encuentran casi al final del Proyecto en el Capítulo IX, intitulado *Disposiciones Generales*.

En esencia, el **artículo 3.8** del CAEPR contiene las mismas normas y responsabilidades éticas de los contratistas y suplidores dispuestas en el artículo 3.2 del *Código Anticorrupción*.

#### **i. Normas Éticas en el Poder Judicial, Legislativo, Oficina del Contralor, Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) (*artículo 3.9*)**

La conducta de los servidores, exservidores públicos, contratistas y proveedores de bienes y servicios del Poder Judicial y Legislativo, la OCPR y la Oficina del Procurador del Ciudadano se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes aplicables a cada uno de dichos Poderes del Gobierno y oficinas y por la reglamentación.

Ante tal circunstancia, debemos presumir que el **artículo 3.8** del CAEPR aplica solo a los procesos contractuales en el Poder Ejecutivo.

#### **j. Normas Éticas en las Alianzas Público Privadas (*artículo 3.10*)**

Se dispone que las personas que mantengan una relación contractual de Alianzas Público Privadas, según lo dispuesto en la *Ley de Alianzas Público Privadas*<sup>17</sup>, deberán establecer disposiciones éticas acordes con las disposiciones del CAEPR, para sí y para sus empleados y contratistas.

<sup>17</sup> Ley Núm. 29-2009, según enmendada.

## CAPÍTULO IV. – SANCIONES Y PENALIDADES A LAS NORMAS ÉTICAS

### a. Acciones Administrativas (*artículo 4.1*)

El **inciso A del artículo 4.1** del PC 1702 dispone que lo anteriormente expuesto en el CAEPR no limita la facultad del Director de la OAIP de imponer las siguientes sanciones en **acciones administrativas**:

1. Computar **intereses** al 15% o al tipo legal prevaeciente, el que resultare mayor, sobre la cuantía total impuesta a partir del vencimiento del término, para que sea satisfecho el pago en su totalidad.

Es preciso mencionar que no se especifica que se trata de la cuantía de multa o alguna restitución impuesta.

2. Declarar **nulo** cualquier contrato o nombramiento que haya sido otorgado en contravención a lo dispuesto en el CAEPR.

Sin embargo, en las normas éticas que acabamos de discutir no se menciona nombramiento alguno. Los nombramientos se trabajan particularmente en el Capítulo V, el cual regula el Nepotismo en la Función Pública.

3. Determinar que todo servidor o exservidor público que, de forma **reincidente**, sea encontrado en violación administrativa de alguno de los incisos del CAEPR, quedará **inhabilitado** para desempeñar cualquier cargo o empleo público o ser contratado, directa o indirectamente, en el Gobierno. La Oficina notificará a la autoridad nominadora o ente con jurisdicción sobre el servidor público para que proceda de conformidad con esta determinación. El proceso de habilitación se registrará por la normativa vigente y por la entidad gubernamental a la cual le corresponda.

El **inciso B del artículo 4.1** dispone que los servidores y exservidores públicos obligados a rendir informes financieros que incumplan con su obligación de rendirlos o de presentar la información adicional pertinente requerida, estarán sujetos a las sanciones y al procedimiento de **audiencia formal** reglamentado por la OAIP. Destacamos que es la primera vez que se alude a algún procedimiento administrativo en todo el PC 1702.

De otra parte, debemos presumir, primeramente, que este encasillado se refiere a lo dispuesto en el Capítulo 6 del PC 1701. Es importante destacar que, actualmente, en la OEG se lleva a cabo un **procedimiento informal** para atender las violaciones relacionadas a los informes financieros del Poder Ejecutivo y, en caso de incumplimiento, se activa un procedimiento formal que comienza con la presentación de una querrela. Esto tiene el propósito de acelerar y facilitar el proceso de la presentación de los informes financieros y la información adicional, sin necesariamente ocupar el espacio del

procedimiento formal de audiencia. En el P. de la C. 552 se sugirió expresamente que el procedimiento para atender estos asuntos fuera uno informal por estas mismas razones.

El **inciso C del artículo 4.1** señala que el Director de la OAIP determinará mediante reglamentación las sanciones y el procedimiento administrativo por el incumplimiento de los servidores públicos con la educación continua establecida por la OAIP. No se mencionada en el PC 1702 sobre referir estos asuntos a la autoridad nominadora, como se ha sugerido en el P. de la C. 552 y como se alude en el PC 1701. En el PC 1701 también se añade el que se garanticen los principios fundamentales a un debido proceso de ley, aspecto que aquí no se menciona.

Por último, es fundamental señalar que, hasta este momento, no se establece un rango de multa para aquellas prohibiciones que no contienen una sanción particular en su texto. Como por ejemplo, los deberes impuestos en el **artículo 3.2** del CAEPR. Es decir, desconocemos hasta dónde llega la facultad del Director de la OAIP de imponer multas sobre aquellas disposiciones **donde nada se menciona expresamente**. En ese caso, habría que recurrir a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la LPAU, el cual establece un máximo de \$5,000 de multa. Ciertamente, esto es un retroceso y va en contra de la propia política pública económicamente punitiva que dispone esta Medida. Actualmente, la OEG tiene facultad de imponer hasta \$20,000 por cada infracción.

#### **b. Acciones civiles (artículo 4.2)**

En este apartado se especificó que solo procede el pago de honorarios de abogado a favor de la OAIP si la acción civil es legítima y no temeraria. Al igual que en los procesos administrativos que se detallan en el PC 1701, si la persona peticionada, querellada, demandada o promovida fuera **favorecida** en el proceso judicial, la OAIP tendrá la obligación de satisfacer **todos los costos, gastos y honorarios de abogados** incurridos por la persona. Insistimos en que este tipo de disposición le resta autoridad y presencia a la nueva OAIP y habría que desembolsar dinero del erario para cumplir con esto. ¿Cómo se calcularía estas cuantías para poderlas incluir como parte del presupuesto? Definitivamente, eso no es darle garras para combatir la corrupción a esta entidad propuesta.

#### **c. Sanciones y penalidades adicionales (artículo 4.3)**

Además, de todas las sanciones que aparecen en cada apartado del CAEPR, en este artículo también se incluyen otras penalidades adicionales que la OAIP podrá imponer, tales como **servicios comunitarios** y la **suspensión o revocación de licencias**, permisos o autorizaciones, esto último a tenor con la LPAU. En el P. de la C. 552 se sugirieron estas sanciones adicionales, pero en su acepción penal.

#### **d. Reincidencia en Violaciones a Conductas Éticas (*artículo 4.4*)**

A pesar de que la **reincidencia** se menciona anteriormente, no es hasta aquí que se define. Sin embargo, este apartado solo se refiere a la reincidencia por una violación ética del Capítulo 3 del CAEPR, el cual se configura cuando se incurre **nuevamente** en una violación a cualquier disposición de dicho Capítulo. Eso quiere decir que las violaciones a otros capítulos del CAEPR, u otros delitos contra la función pública, no constituyen reincidencia para efectos de este apartado.

La reincidencia implica un incremento de 25% de la sanción y la suspensión de empleo y sueldo por un periodo de 6 meses ni mayor de 1 año. Si la persona reincide por segunda vez, cometerá un delito menos grave y un incremento de 50% de la sanción. Se aclara que las sanciones por reincidencia establecidas en este **artículo 4.4** serán supletorias a cualquier sanción de reincidencia establecida en el Capítulo 3 del CAEPR.


#### **e. Otras consideraciones (*artículo 4.5*)**

Una determinación de violación a lo dispuesto en el PC 1701, o las imposiciones de sanciones por parte de la OAIP, presumimos que conforme al CAEPR, será motivo para que la autoridad nominadora ejerza sanciones disciplinarias contra ese empleado, sin sujeción a lo dispuesto en la LPAU.

#### **f. Recaudos por multas (*artículo 4.6*)**

Todas las cuantías cobradas por concepto de multas impuestas al amparo de lo establecido en el CAEPR serán cobradas y posteriormente asignadas al presupuesto de la OAIP. Esto parece partir de la premisa de que otro ente es quien cobrará las multas, pues se asigna al presupuesto y no a las arcas de la OAIP. Actualmente, la propia OEG es quien cobra las multas que se imponen y son remitidas al Departamento de Hacienda.

### **CAPÍTULO V. – NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL**

 De manera general, este Capítulo va dirigido exclusivamente a regular el **nepotismo** en los 3 poderes del Gobierno. A pesar de hacer un Capítulo dirigido exclusivamente a este aspecto, entendemos que no logra la fuerza que se interesa. Por el contrario, es una disposición más débil que las prohibiciones vigentes en la LOOEG, y mucho menos fuerte que el **nepotismo absoluto** que sugerimos en el P. de la C. 552. Veamos.

#### **a. Prohibición (*artículo 5.1*)**

La prohibición se divide en 3:

1. Para el **Poder Ejecutivo y Judicial** juntos, la autoridad nominadora o un servidor público con facultad de decidir o de influenciar a la autoridad nominadora, no puede intervenir, directa o indirectamente, en el nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de su pariente (**inciso A del artículo 5.1**). En esencia, se trata de la misma prohibición que actualmente se encuentra contenida en el artículo 4.2 (h) de la LOOEG. Esta prohibición mantiene la deficiencia de interpretación que se está tratando de corregir con el P. de la C. 552, debido al caso de OEG v. Santiago Guzmán, *supra*, donde se dispuso que **no es tener la influencia sino ejercerla**.

Ahora bien, se añade de forma categórica que no se puede nombrar o contratar en las agencias para servicios remunerados a parientes de secretarios o jefes de agencia y el gobernador. Lo anterior supone un tipo de **nepotismo cruzado**, del cual hemos expresado previamente no estar de acuerdo, pero dejan afuera a otros funcionarios electos, tales como alcaldes, representantes y senadores. No entendemos por qué se prefiere incluir un nepotismo cruzado, que es mucho más complicado de detectar, y rechazan un **nepotismo absoluto** dentro de la misma agencia, tanto de nombramiento como de contrato, donde nos aseguramos de evitar una avalancha de parientes trabajando en el mismo lugar.

2. Para el **Poder Legislativo**, no podrán nombrar ni contratar ningún pariente de sus integrantes electos. Eso significa que, para los integrantes no electos, sí se puede.
3. Aunque los **Municipios** son parte del Poder Ejecutivo, aquí se clasifican aparte. Se dispone que no se puede nombrar o contratar a ningún pariente del alcalde. ¿Y qué pasa con el resto de los servidores públicos de los municipios? ¿No les aplica el nepotismo que se describe en el inciso (1)? ¿Por qué a los municipios no y al Poder Judicial sí, siendo los municipios parte del Poder Ejecutivo?

En la parte final de este **artículo 5.1** se disponen las mismas excepciones que contiene el artículo 4.2 (h) de la LOOEG. También se dispone que la prohibición no aplicará a aquellas personas que advinieran a la relación familiar antes descrita después de su nombramiento o contratación original. Lo anterior significa que pueden renovarse nombramientos y enmendarse o renovarse contratos de parientes **sin consecuencia alguna**.

#### **b. Exención (artículo 5.2)**

Las prohibiciones establecidas en el apartado anterior pueden ser dispensadas de la siguiente forma:

1. Para el **Poder Ejecutivo, sus agencias y municipios**, el Director de la OAIP puede conceder la dispensa únicamente cuando: las necesidades del servicio así lo requieran; la persona a ser contratada o reclutada cuente con estudios o experiencia significativa para el puesto o contrato específico; y el organismo gubernamental

demuestre que lleva a cabo procesos de reclutamientos transparentes y uniformes. De esa forma, se elimina el mecanismo de demostrar "circunstancias excepcionales" para el nombramiento y contratación de parientes.

2. Para el **Poder Legislativo**, las Comisiones de Ética de cada cuerpo legislativo estarán facultadas para eximir de estas disposiciones a no más de un pariente por legislador cuando las necesidades del servicio así lo requieran y la persona a ser contratada o reclutada cuente con estudios o experiencia significativa para el puesto o contrato específico, según se disponga por reglamento que a tales efectos promulguen las Comisiones de Ética de los Cuerpos.
3. Para el **Poder Judicial**, el Juez Presidente del TSPR tendrá la facultad de eximirlo cuando las necesidades del servicio así lo requieran y según se disponga por reglamento que a tales efectos promulgue el Juez Presidente.

Indudablemente, **no existe uniformidad** en cuanto al nepotismo en el servicio público, según se pretende sugerir en el PC 1702. En efecto, de aprobarse este Proyecto, la OAIP se quedaría con menos herramientas de las que actualmente tiene la OEG para atajar el nepotismo en el Poder Ejecutivo, particularmente la **contratación de parientes** que se atiende en el artículo 4.3 (d) de la LOOEG. Entendemos mucho más efectivo que se atiendan nuestras sugerencias en el P. de la C. 552 para **un Gobierno libre de nepotismo**.

#### **c. Sanción (artículo 5.3)**

Toda persona que cometa una violación a las disposiciones establecidas en el **artículo 5.1** será sancionada con una multa de \$5,000 dólares y el pariente que fue empleado o contratado en violación a lo allí dispuesto será destituido.

Nuevamente volvemos a observar la desorganización de las sanciones dispersas. Resaltamos que no se indica quien va a imponer dichas sanciones: si el Director de la OAIP, las Comisiones de Ética de los Cuerpos Legislativos o el Juez Presidente del TSPR. Continuamos identificando un problema operacional, jurisdiccional y constitucional en estas Medidas.

#### **d. Interpretación y Aplicación (artículo 5.4)**

Las disposiciones del Capítulo V sobre nepotismo se aplicarán en protección de toda persona que denuncie actos de corrupción incluyendo, sin limitación, a todos los ciudadanos particulares, servidores y exservidores públicos de las entidades gubernamentales y de cualesquiera dependencias del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo del Gobierno.

¿Y los demás Capítulos tendrán un trato diferente? ¿No serán igualmente protegidos? Sabemos que posteriormente se incluye un Capítulo sobre protecciones contra represalias, lo cual deja más evidenciado la desintegración de este Código propuesto.

## **CAPÍTULO VI. – DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN Y EL EJERCICIO GUBERNAMENTAL**

Primeramente, hay que señalar que existen delitos en otros Capítulos de este Código propuesto, lo cual crea un **disloque** en la expectativa de que se trata de un Código organizado. Además, nos percatamos que este es el único Capítulo que se subdivide en dos secciones: *Delitos contra el Ejercicio del Cargo Público* y *De los Delitos Contra los Fondos Públicos*. Esta subdivisión es similar a la contenida en el *Código Penal*, lo que denota nuevamente la falta de uniformidad en la Medida.

Ahora bien, dentro de los delitos contra la función gubernamental que se encuentran en el *Código Penal*, también hay delitos contra la función judicial y legislativa que aquí no se incluyen.

### **a. Primera Sección: Delitos contra el Ejercicio del Cargo Público**

En esencia, la mayoría de los delitos contenidos en los **artículos 6.1 al 6.12 y del 6.14 al 6.15** del PC 1702, son básicamente los mismos que los contenidos en los artículos 251 al 263 del *Código Penal*. En algunos se aumentó la multa en ciertas circunstancias y en otros se añadió restitución y otras penalidades, como la no clasificación para el privilegio de sentencia suspendida. Aunque haremos algunos comentarios sobre ciertos delitos, los mencionamos a continuación:

1. Enriquecimiento ilícito (**artículo 6.1**)
2. Enriquecimiento injustificado (**artículo 6.2**)
3. **Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos (artículo 6.3)**

Resulta curioso que hayan incluido dentro de este delito el actual artículo 4.2 (b) de la LOOEG, el cual tiene también acepción penal. Esta disposición indica que “[t]odo servidor público que utilice los deberes y las facultades de su cargo, para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona, cualquier beneficio que no esté permitido por ley incurrirá en una violación a este delito”. Ciertamente, el incluir esta prohibición como un delito en este Capítulo **lo excluye como falta administrativa**. Este tipo de violación es una de las más que se procesa administrativamente en la OEG. Limitarlo a lo penal requiere el elemento de **intención criminal y un nivel probatorio mayor**.



4. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público (**artículo 6.4**)
5. **Intervención indebida en las operaciones gubernamentales (artículo 6.5)**

Este delito lo dividieron en 2 partes. El **inciso (A)** establece que “[t]odo servidor público que intervenga, directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que él y/o un integrante de su unidad familiar y/o su pariente y/o su socio y/o una persona que comparta su residencia, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para el [sic] o cualquiera de ellos incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses, una multa de cinco mil (5,000) dólares y la pena de restitución”. Resaltamos que esta disposición es casi homóloga al actual artículo 4.2 (g) de la LOOEG. Igualmente, el incluir esta prohibición como un delito en este Capítulo **lo excluye como falta administrativa**, requiriéndose un nivel probatorio mayor.

El **inciso (B)** contiene el delito que actualmente surge en el *Código Penal*, que no tiene nada que ver con el conflicto de intereses. Volvemos a observar el desfase en el PC 1702.

6. **Usurpación de cargo público (artículo 6.6)**

Este delito siempre ha sido básicamente el mismo que la prohibición contenida en el artículo 4.2 (o) de la LOOEG. No obstante, en el PC 1702 lo limitan a lo penal, **no pudiéndose atender a nivel administrativo**.

7. Retención de la propiedad pública (**artículo 6.7**)
8. **Alteración o mutilación de la propiedad pública (artículo 6.8)**

Este delito es similar al artículo 4.2 (p) de la LOOEG, el cual actualmente dispone que “[u]n servidor público no puede alterar, destruir, mutilar, remover u ocultar, en todo o en parte, la propiedad pública bajo su custodia”. Al igual que los demás delitos comentados, bajo el PC 1702 **no constituye falta administrativa**.

- 
9. **Certificaciones falsas (artículo 6.9)**

Este es similar al actual artículo 4.2 (q) de la LOOEG y **tendría el mismo problema a nivel administrativo**.

10. Soborno (**artículo 6.10**)
11. Oferta de Soborno (**artículo 6.11**)

## 12. **Influencia indebida (artículo 6.12)**

Básicamente la influencia indebida que se dispone en la LOOEG vigente **como falta ética ya no existe** en el PC 1702, y solo se limita a lo dispuesto en este delito (véase los **artículos 4.2 (d) y (e) de la LOOEG**).

## 13. **Incumplimiento del deber (artículo 6.14)**

Lo mismo ocurre en este tema sobre el actual artículo 4.2 (r) de la LOOEG, que también es uno de los artículos que más se imputa en nuestro **procedimiento administrativo**.

## 14. **Negligencia en el cumplimiento del deber (artículo 6.15)**

Esta **primera sección** incorpora 9 delitos que no estaban en el *Código Penal*, mediante los **artículos 6.13 y 6.16 al 6.23**. Estos son:

1. Extorsión por Servidor Público (**artículo 6.13**)
2. **Uso indebido de información o documento confidencial (artículo 6.16)**

Este delito contiene lo mismo que el **artículo 4.2 (f) de la LOOEG**, el cual actualmente dispone que “[u]n servidor público no puede revelar o usar información o un documento confidencial adquirido por razón de su empleo para obtener, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona privada o negocio”. En el PC 1702 hay una falta ética similar a esta en el **artículo 3.3 (b)**.

## 3. **Delitos Cometidos por Contratistas Gubernamentales (artículo 6.17)**

En este apartado se tipificaron como delito algunas prohibiciones de los contratistas que se discuten en el **artículo 3.8** del PC 1702 y en el actual artículo 3.2 del *Código Anticorrupción*.

## 4. **Prohibición de represalias contra personas que denuncien actos de corrupción (artículo 6.18)**

Este delito contiene algunos aspectos del Título IV del *Código Anticorrupción*, incluyendo su título, los cuales contienen sanciones penales. Reiteramos que el Capítulo VII del CAEPR discute prohibiciones de represalias, por lo que se alimenta el desfase en este Código propuesto.

## 5. **Perjurio al denunciar actos de corrupción (artículo 6.19)**

6. Encubrimiento por Servidor Público (**artículo 6.20**)

7. **No Presentar el Informe Financiero (artículo 6.21)**

Este artículo tipifica como delito menos grave el no presentar un informe financiero a propósito y con conocimiento, y como grave si hay reincidencia.

8. **Presentar Información Falsa en el Informe Financiero (artículo 6.22)**

Este artículo tipifica como delito grave el que un servidor o exservidor público, intencionalmente y a sabiendas, presente información falsa en un informe financiero o no someta cualquier información con el propósito de defraudar o encubrir la comisión de algún delito o falta ética. Esta parte es similar al delito contenido en el artículo 5.7 (a) de la LOOEG, pero le añade el elemento de "con el propósito de defraudar o cometer un delito o falta ética".

9. Divulgación de Información de Expediente Confidencial de la Oficina Anticorrupción (**artículo 6.23**)

**b. Segunda Sección: De los Delitos Contra los Fondos Públicos**

Al igual que en la primera sección, la mayoría de los delitos contenidos en los **artículos 6.24 al 6.27** del PC 1702, son esencialmente los mismos que los contenidos en los artículos 264 al 267 del *Código Penal*, a excepción de algunos aumentos en multas, restitución y otras sanciones:

1. Malversación de Fondos Públicos (**artículo 6.24**)
2. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones (**artículo 6.25**)
3. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones (**artículo 6.26**)
4. Impedir la Inspección de Libros y Documentos (**artículo 6.27**)

En esta **segunda sección** se incluyen 2 delitos nuevos mediante los **artículos 6.28 y 6.29**. Estos son:

 1. **Utilización o Posesión Ilegal de Instrumento de Pago (artículo 6.28)**

Se tipifica como delito menos grave el que un servidor público, al que se le ha concedido el uso de algún instrumento de pago garantizado con fondos públicos, para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones, y que lo utilizare con el propósito de obtener beneficios para sí o para un tercero.

Sería grave si un servidor público utiliza un instrumento de pago el cual su uso no está autorizado por cualquier razón con el propósito de defraudar o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le corresponden.

## 2. **Contratación Indevida (artículo 6.28)**

Todo servidor público que a sabiendas autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con cualquiera de los 3 Poderes del Gobierno y los municipios, incurrirá en delito grave.

La persona que se beneficie económicamente de la otorgación de un contrato otorgado dentro de la prohibición y que haya recibido fondos públicos como consecuencia de dicho contrato nulo estará sujeta a la restitución de la partida que mediante sentencia un tribunal disponga que se pagó en violación a la prohibición y una multa del 20% de dicha cuantía.

Los miembros accionistas de las entidades jurídicas responderán con sus bienes personales siempre y cuando se cuente con evidencia suficiente que justifique la imposición, más allá del ente corporativo, a los directores, oficiales o accionistas de la corporación, cuando se demuestre que, a sabiendas de la prohibición establecida mediante este Código, estos gestionaron los contratos gubernamentales.

## **CAPÍTULO VII. – PROTECCIONES CONTRA REPRESALIAS**

Este Capítulo contiene básicamente las mismas protecciones del actual Título IV del *Código Anticorrupción*. Particularmente, los **artículos 7.1 al 7.3** del PC 1702 son equivalentes a los artículos 4.5, 4.7 y 4.8 del *Código Anticorrupción*.

Podemos identificar que el tema de las **represalias** está bastante segmentado en este Proyecto, contrario al *Código Anticorrupción* que lo mantiene organizado en un solo Título. No hay la estructura coherente que persigue el CAEPR.

Identificamos que 2 de los artículos mencionan al **artículo 5.18** del CAEPR. Sin embargo, dicha disposición no existe en la Medida.

## **CAPÍTULO VIII. – ACCIONES CIVILES POR DAÑOS OCASIONADOS AL ESTADO**

El **artículo 8.1** del CAEPR contiene una reclamación civil de **indemnización monetaria** por parte del Gobierno a través del Director de la OAIP. Esta disposición es similar a la contenida en el artículo 5.2 del *Código Anticorrupción*, pero la trabaja el Secretario de Justicia. Lamentablemente, este artículo también penaliza a la OAIP con los gastos, costos

y honorarios de abogado si pierde un caso. Nos parece que esta es la tercera ocasión en la que se le impone esta penalidad a la OAIP. Ciertamente, **este nuevo ente tiene que ser perfecto** y no puede perder ni un solo caso, porque provocaría la pérdida de muchos fondos públicos por ejecutar sus funciones ministeriales.

Los **artículos 8.2, 8.3 y 8.4** del CAEPR, que regulan los *Remedios Provisionales*, el *Quantum de Prueba* y la *Salvedad sobre Acciones Civiles*, mantienen disposiciones casi idénticas a los actuales artículos 5.3, 5.4 y 5.5 del *Código Anticorrupción*.

El término prescriptivo de esta acción del Estado **prescribe** a los 5 años (**artículo 8.5**). En el *Código Anticorrupción* se dispone que son 15 años.

## **CAPÍTULO IX. – DISPOSICIONES GENERALES**

Este Capítulo tiene diversas disposiciones que regulan distintas cosas que no necesariamente guardan relación entre sí. Aquí se puede observar bastante el desfase y la desorganización que tiene el PC 1702 y su aspecto jurisdiccional entre los 3 poderes. No obstante, precisamos comentar sobre ellas.

El **primer párrafo del artículo 9.1** regula la **preservación del ordenamiento jurídico**, lo cual es similar a lo dispuesto en el artículo 8.1 del *Código Anticorrupción*. No obstante, no hace sentido dentro del PC 1702, porque menciona que una acusación al amparo de los delitos del CAEPR no incidirá sobre la acción civil o criminal que resulte al amparo del mismo CAEPR y cualquier otra ley aplicable. En el *Código Anticorrupción* se menciona que no incidirá al amparo del *Código Penal*.

En el **segundo párrafo del artículo 9.1** se dispone que las **enmiendas propuestas** no pretenden despenalizar la conducta criminal instituida en nuestro ordenamiento. Por lo tanto, los casos bajo investigación y en etapa de procesamiento ante el Tribunal, conforme a las *Reglas de Procedimiento Criminal*, continuarán en pleno vigor bajo los mismos artículos mediante los cuales estén siendo investigados o procesados y el estándar de prueba aplicable con anterioridad a estas enmiendas. Valga resaltar que los proyectos de ley **no son meras enmiendas**.

 El **artículo 9.2** solo dispone que la Oficina establecerá mediante reglamento el procedimiento para recibir y atender cualquier **denuncia** al amparo del CAEPR. **Nada se dispone sobre los procedimientos administrativos**.

El **artículo 9.9**, casi al final de la Medida, se define detalladamente lo que constituye la **restitución** que impone el tribunal al convicto. No cabe duda de que **la restitución administrativa no existe en este Proyecto**. Un aspecto importante que se detalla es que esta pena deberá **satisfacerse inmediatamente**. Ahora bien, a discreción del Tribunal, y tomando en consideración la situación económica del convicto, **podrá pagarse**

**a plazos.** Los **modos de pago** de multas y sanciones pecuniarias se encuentran en el **artículo 9.10**.

La **reglamentación** se regula en el **artículo 9.12**. Las entidades gubernamentales tendrán un término 90 días a partir de la aprobación del CAEPR para atemperar sus reglamentos, procesos o formularios de conformidad a las disposiciones aquí contenidas. Es importante destacar que el CAEPR define *Entidades Gubernamentales* como agencias, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y municipios (**inciso (n) del artículo 2.1**). Sin embargo, muchas disposiciones obligan a los Poderes Legislativo y Judicial y a estos no se les impone la obligación de reglamentar y actualizarse.

## **CAPÍTULO X. – DISPOSICIONES ENMENDATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se enmiendan los delitos de extorsión, utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito y encubrimiento, contenidos en los artículos 191, 228 y 280 del *Código Penal*, para que no apliquen a funcionarios o empleados públicos (**artículos 10.1 al 10.3**).

Se añade un nuevo artículo 250 al *Código Penal*, titulado, *Delitos contra el Ejercicio Gubernamental*, y establece que “[t]odos los delitos contra el ejercicio gubernamental estarán comprendidos en el Código Anticorrupción de Puerto Rico” (**artículo 10.4**). En primer lugar, señalamos que se cita mal el nuevo CAEPR. En según lugar, y como ya habíamos indicado previamente, los delitos contra el ejercicio gubernamental dentro del *Código Penal* también incluyen los delitos contra la función judicial y legislativa. Estos delitos no se incluyen en el PC 1702 y se dejan en el *Código Penal*. Crearía confusión los términos aquí utilizados.

Se deroga el *Código Anticorrupción* (**artículo 10.5**), la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, *Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico* (**artículo 10.6**) y los artículos 250 al 267 del *Código Penal* (**artículo 10.7**). A su vez se reenumeran los artículos 238 al 309 del *Código Penal* como los artículos 251 al 292 (**artículo 10.8**).

## **CAPÍTULO XI. – DISPOSICIONES FINALES**

Se hace la **salvedad** de que nada de lo dispuesto en el CAEPR constituye una despenalización de la conducta ilícita cubierta por las leyes derogadas. Toda sentencia emitida bajo las leyes anteriores deberá ser cumplida en su totalidad de conformidad a sus términos y al derecho aplicable al momento en que se cometió la conducta en cuestión. Toda acción iniciada bajo las disposiciones de las leyes derogadas podrá continuar de conformidad a la ley vigente al momento de los hechos. Asimismo, toda conducta cometida previa a la vigencia del CAEPR podrá ser procesada, sea en la esfera penal o la civil, de conformidad a la ley vigente al momento de cometerse los actos (**artículo 11.1**). Sin embargo, **no se hace alusión alguna a los procesos administrativos pendientes**.

Peor aún, al ser de **vigencia inmediata** esta Medida (**artículo 11.3**), no habrá una transición ordenada. Sin duda, esta vigencia inmediata para una pieza legislativa como esta es **irrazonable**. Especialmente, es necesario educar a los servidores y exservidores públicos y contratistas del Gobierno sobre las normas y delitos allí contenidos para que conozcan a lo que se exponen. Hay que considerar que la OAIP no estará constituida de manera inmediata, por lo que no habrá un ente que haga cumplir esta legislación.

### C. CONCLUSIÓN DEL PC 1702

El PC 1702 tiene el mismo problema de desorganización en su estructura que el PC 1701 y, en instancias, no se complementan en su ejecución como se propone. Ahora bien, el **obstáculo principal** del CAEPR consiste en la mínima importancia que se les da a los procedimientos administrativos dentro de la OAIP y a la capacidad de adjudicar las normas éticas que allí se describen. Esta incapacidad de procesar por la vía administrativa tiene un efecto perjudicial, puesto que este foro, para probar acciones antiéticas, requiere de un estándar probatorio menor que en los casos criminales.

En ocasiones no se cuenta con prueba "más allá de duda razonable" para procesar criminalmente a una persona. Sin embargo, la prueba recopilada es suficiente y cumple con el *quantum* probatorio requerido en el foro administrativo. Es por esto que hay un mayor número de casos por faltas éticas que de convicciones. Sin duda alguna, en el PC 1702, se limita más el poder que tiene la OAIP para procesar administrativamente a los infractores del CAEPR y le da más importancia al procesamiento penal, que es mucho más complejo de evidenciar.

A manera de ilustración, la mayoría de las violaciones que la OEG imputa a nivel administrativo, tales como los incisos (b), (r), (o), (p) y (q) del artículo 4.2 de la LOOEG, se encuentran tipificados **únicamente** como delitos en el CAEPR. Ante la insuficiencia de poder para imputar **faltas éticas** por esas disposiciones, es indudable que las estadísticas de actos corruptos serán menos y la desconfianza de la ciudadanía en su Gobierno no se podrá recuperar, pues habrá una percepción generalizada de impunidad. Estamos confiados en que eso no es lo que se intenta perseguir en el PC 1702.



Otro aspecto que hay que señalar es la deficiencia de separar la creación de la OAIP y el CAEPR en 2 Medidas diferentes. Además de crear confusión, sería un riesgo el que se apruebe solo una de la Medidas y su complemento se torne inoficioso.

No podemos culminar sin antes señalar que varios de los temas que, actualmente, atiende la OEG, no se consideran efectivamente en este Proyecto. Se le resta mucha importancia al vigente artículo 4.2 (s) de la LOOEG, que prohíbe acciones que ponen en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental, y que despachan como un "deber" del servidor público, sin sanción específica alguna. A su vez, la prohibición de nepotismo

propuesta contiene el mismo defecto que hemos señalado, y que interesamos resolver en el P. de la C. 552, lo que resulta en una disposición prácticamente inoperante.

### **PARTE FINAL**

Por las razones y fundamentos que hemos expuesto en la presente ponencia, **no avalamos** los Proyectos de la Cámara 1701 y 1702.

Entendemos que la mejor manera de atender los asuntos éticos, a nivel administrativo, es mediante la **reforma de la LOOEG** a través del proyecto de su autoría, **P. de la C. 552**. Continuamos dispuestos a colaborar en esta reforma y a proponer aquellas enmiendas pertinentes y necesarias para crear una medida de vanguardia, con más herramientas para combatir la corrupción en todas sus manifestaciones.

Atentamente,



Luis A. Pérez Vargas